

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES



EL PRESENTE DOCUMENTO HACE CONSTAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- ACTO JURÍDICO Y/O DOCUMENTACIÓN QUE SE INSCRIBE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES
- CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES*

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

*La constancia de inscripción se localiza al final del presente documento firmada electrónicamente.

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la ejecutoria del Amparo en Revisión R.A. 111/2019 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Otorgamiento de las Concesiones. El 6 de septiembre de 2013, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (Secretaría) otorgó a favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., 42 (cuarenta y dos) “Modificaciones y Prórrogas de las Concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados” (Concesiones de Bandas) y 42 (cuarenta y dos) “Modificaciones y Prórrogas de las Concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones”, (Concesiones de Red), todas para la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos, y en algunos casos, el servicio fijo de transmisión bidireccional de datos, de conformidad con la siguiente tabla:

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
1	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Acapulco, José Azueta, Atoyac de Álvarez, Tecpan de Galeana, San Marcos, Juan R. Escudero, Coyuca de Benítez, Benito Juárez, Petatlán, Ayutla de los Libres, Ometepec, Teacoanapa, Azoyú, Xochistlahuaca, San Luis Acatlán, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Cuajinicuilapa, Florencio Villarreal, Coahuayutla de José María Izazaga, Tlacoachistlahuaca, Cuauhtepic, Copala e Iqualapa, del Estado de Guerrero.
2	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Ahome, Guasave, Sinaloa, El Fuerte, Choix, Angostura, Salvador de Alvarado, del Estado de Sinaloa.
3	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Cajeme, Navojoa, Huatabampo, Echojoa, Álamos, Bácum, Rosario, Yécora, Quiriego, Suaqui Grande y Onavas, del Estado de Sonora.
4	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	
5	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	
6	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
7	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Campeche, Tenabo, Hecelchakán, Hopelchén, Calkiní y Champotón, del Estado de Campeche.
8	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	
9	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Cancún e Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo.
10	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	
11	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Chihuahua, Delicias, Cuauhtémoc, Maguaruchi, Coyame, Manuel Benavides, San Francisco de Borja, Nonoava, Aquiles Serdán, Matachi, Moris, General Trias, Gran Morelos, Doctor Belisario Domínguez, Julimes, Satevó, Cusihuiríachi, Morelos, Chínipas, Ocampo, Uruáchi, Bachiniva, Tmósachi, Ignacio Zaragoza, Carichi, Batopilas, Gómez Farías, Riva Palacio, Guazapares, Rosales, Urique, Aldama, Bocoyna, Ojinaga, Namiquipa, Saucillo, Meoqui, Madera y Guerrero, del Estado de Chihuahua.
12	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	
13	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Ciudad del Carmen y Palizada, del Estado de Campeche.
14	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	
15	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Colima, Manzanillo, Tecomán, Villa de Álvarez, Armería, Coquimatlán, Comala, Cuauhtémoc, Minatitlán e Ixtlahuacán, del Estado de Colima.
16	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	
17	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Córdoba, Orizaba, Tierra Blanca, Río Blanco, Camerino Z. Mendoza, Cosamaloapan, Huatusco, Nogales, Fortín, Tres Valles, Ixtaczoquitlán, Cuitláhuac, Paso del Macho, Rafael Delgado, Atzacan, Ixhuatlán del Café, Amatlán de los Reyes, Tezonapa, Yanga, Omealca, Cuichapa, Mariano Escobedo, Playa Vicente, Zongolica, Coscomatepec, Isla, José Azueta, Atoyac, Comapa, Acultzingo, Totutla, La Perla, Maltrata, Tehuipango, Soledad Atzompa, Chacaltianguis, Zentla, Tequila, Calcahualco, Alpatláhuac, Mixtla de Altamirano, Tepatlaxco, Ixhuatlancillo, Ixmatalahuacán, Atlahuilco, Tomatlán, Atatlitlán, Tenampa, Tlaquilpan, Huiloapan de Cuauhtémoc, Tlacojalpan, Astacinga, Texhuacán, Xoxocotla, Los Reyes, Naranjal, Tlacotepec de Mejía, Tlilapan, Sochiapa, Tuxtilla, San Andrés Tenejapan, Magdalena, Coetzala y Aquila, del Estado de Veracruz.
18	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	
19	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Cozumel y Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo.
20	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	
21	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	18/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 19/11/2018	Navolato, Mocorito, Badiraguato, Elota, Cosala y Culiacán, del Estado de Sinaloa.
22	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	18/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 19/11/2018	
23	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Durango, Santiago Papasquiario, Pueblo Nuevo, Canatlán, Guadalupe Victoria, Nuevo Ideal, Poanas, Mezquital, San Dimas, Tamazula, Nombre de Dios, Vicente Guerrero, Tepehuanes, El Oro, Pánuco de Coronado, San Juan del Río, Ocampo, Guanaceví, Peñón Blanco, Topia, Indé, Súchil, San Bernardo, Hidalgo, Coneto de
24	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
					Comonfort, Canelas, Otáez y Lerdo, del Estado de Durango.
25	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Ensenada, del Estado de Baja California.
26	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	
27*	Bandas de Frecuencias	2500-2517 MHz / 2620-2637 MHz	23/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 24/11/2018	Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, Tepatlán de Morelos, Ciudad Guzmán, Tlajomulco de Zúñiga, Ocotlán, Arandas, Ameca, La Barca, El Salto, San Juan de los Lagos, Atotonilco el Alto, Autlán de Navarro, Tala, Tamazula de Gordiano, Zapotlanejo, Chapala, Tuxpan, Poncitlán, Jocotepec, Ayotlán, Sayula, Zapotiltic, San Martín Hidalgo, Tequila, Jalostotitlán, Cocula, Zacoalco de Torres, San Miguel el Alto, Yahualica de González Gallo, Degollado, El Grullo, Tizapán el Alto, Jesús María, Jamay, Ixtlahuacán del Río, Ixtlahuacán de los Membrillos, Tototlán, Acatic, Tecalitlán, Ahualulco de Mercado, Cuquío, Etzatlán, Unión de San Antonio, Magdalena, Tecolotlán, Pihuamo, Villa Corona, Zapotlán del Rey, Acatlán de Juárez, San Julián, Unión de Tula, Ciudad Venustiano Carranza, Ayutla, Cuautitlán, Arenal, Teocuitatlán de Corona, Tapalpa, Gómez Farías, Quitupan, Juanacatlán, Mazamitla, Amatitán, Tolimán, Antonio Escobedo, Hostotipaquillo, Teuchitlán, Jilotlán de los Dolores, Atoyac, Tonila, Tonaya, Mexxicacán, El Limón, Tenamaxtlán, Juchitlán, Zapotitlán de Vadillo, San Diego de Alejandría, Atengo, Tuxcuaca, Valle de Guadalupe, Guachinango, Amacueca, Valle de Juárez, Chiquilistán, Atemajac de Brizuela, Concepción de Buenos Aires, Cañadas de Obregón, San Cristóbal de la Barranca, Tuxcacuesco, Mixtlán, La Manzanilla de la Paz, San Marcos, Techaluta de Montenegro, Manuel M. Diéguez y Ejutla, del Estado de Jalisco.
28*	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	23/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 24/11/2018	
29	Bandas de Frecuencias	2517-2530 MHz / 2637-2650 MHz	21/01/1994 por 15 años	Vencerá el 22 de enero de 2024	Guadalajara, Jalisco y zonas aledañas.
30	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	21/01/1994 por 15 años	Vencerá el 22 de enero de 2024	
31	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Guaymas y Empalme, del Estado de Sonora.
32	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	
33	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	18/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 19/11/2018	Ures, Cumpas, Sahuaripa, Carbó, Moctezuma, Baviácora, Opodepe, Tepache, La Colorada, Nácori Chico, Aconchil, San Miguel de Horcasitas, Villa Hidalgo, Soyopa, Arivechi, Rayón, San Pedro de la Cueva, Banámichi, Villa Pesqueira, Mazatlán, Bacadéhuachi, Bacerac, Huachinera, Granados, Huépac, Bacanora, Huásabas, Divisaderos, San Felipe de Jesús, San Javier y Hermosillo, del Estado de Sonora.
34	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	18/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 19/11/2018	
35	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Hidalgo del Parral, Camargo, Jiménez, Santa Bárbara, San Francisco del Oro, Guachochi, Huejotitán, El Tule, Coronado, Rosario, San Francisco de Conchos, La Cruz, López, Matamoros, Valle de Zaragoza, Allende, Balleza, Guadalupe y Calvo, del Estado de Chihuahua.
36	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
37	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	23/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 24/11/2018	León, Irapuato, Salamanca, Pénjamo, Valle de Santiago, Silao, Guanajuato, San Felipe, San Francisco del Rincón, Abasolo, Romita,
38	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	23/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 24/11/2018	Manuel Doblado, Purísima del Rincón, Cuerámaro, Ocampo, Huanimaro y Pueblo Nuevo, del Estado de Guanajuato.
39	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Mazatlán, Rosario, Escuinapa, Concordia y San Ignacio, del Estado de Sinaloa.
40	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	
41	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	23/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 24/11/2018	Mérida, Tizimín, Umán, Valladolid, Kanasín, Progreso, Tekax, Ticul, Motul, Oxkutzcab, Hunucmá, Izamal, Peto, Chemax, Maxcanú, Halachó, Tecoh, Tixkokob, Yaxcabá, Acanceh, Tzucacab, Espita, Muna, Temozón, Sotuta, Akil, Tinum, Tekit, Buctzotz, Panabá, Temax, Dzidzantún, Conkal, Seyé, Chichimilá, Cacalchén, Timucuy, Celestún, Dzilam González, Homún, Hocabá, Abalá, Baca, Hochtún, Tixcacalcupul, Maní, Kantunil, Cansahcab, Kinchil, Teabo, Chankom, Samahil, Opichén, Dzan, Dzitás, Tixpéhual, Calotmul, Cuzamá, Tixméhuac, Tahmek, Tekantó, Chikindzonot, Sacalum, Huhí, Chochohá, Tetiz, Tunkás, Cenotillo, Sucilá, Mama, Chicxulub Pueblo, Kipomá, Telchac Pueblo, Chumayel, Santa Elena, Uayma, Chapab, Sinanché, Xocchel, Dzemul, Ixil, Tahdziú, Río Lagartos, Ucú, Mocohá, Dzoncauich, Muxupip, Mayapán, Dzilam de Bravo, Tekom, Yaxkukul, Tekal de Venegas, Chacsinkín, Tepakán, Cantamayec, Yobain, Bokobá, Teya, Suma, Kaua, San Felipe, Sanahcat, Telchac, Puerto, Cuncunul, Quintana Roo y Sudzal, del Estado de Yucatán.
42	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	23/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 24/11/2018	
43	Bandas de Frecuencias	2500-2530 / 2620- 2650 MHz	02/09/2004 por 10 años contados a partir del 27/11/2003	Vencerá el 28/11/2028	Ciudad de México y Zona Metropolitana.
44	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	30/11/1989 por 15 años contados a partir del 28 de noviembre de 1988	10 años contados a partir del 27 de noviembre de 2003	
45*	Bandas de Frecuencias	2500-2530 / 2620- 2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Mexicali, en el Estado de Baja California.
46*	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	
47*	Bandas de Frecuencias	2500-2514 / 2620- 2634 MHz	23/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 24/11/2018	Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Apodaca, San Pedro Garza García, General Escobedo, Linares, Cadereyta Jiménez, Montemorelos, Galeana, Santiago, Juárez, Sabinas Hidalgo, Allende, General Terán, García, China, Hidalgo, Salinas Victoria, Pesquería, Cerralvo, Ciénega de Flores, Los Ramones, Hualahuises, Agualeguas, Carmen, General Zuazua, Mina, Villadama, Iturbide, Los Herrera, Marín, Rayones, Doctor González, Bustamante, Melchor Ocampo, Abasolo e Higuera, del Estado de Nuevo León.
48*	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	23/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 24/11/2018	
49	Bandas de Frecuencias	2514-2530 / 2634-2650 MHz	21/01/1994 por 15 años	Vencerá el 22/01/2024	Ciudad de Monterrey, Nuevo León y zonas aledañas.
50	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	21/01/1994 por 15 años	Vencerá el 22/01/2024	
51	Bandas de Frecuencias	2500-2530 / 2620- 2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Morelia, Zitácuaro, Hidalgo, Pátzcuaro, Maravatío, Huetamo, Tacámbaro, Indaparapeo, Zinapecuaro, Ario, Quiroga, Salvador Escalante, Queréndaro, Cuitzeo,

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
52	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Álvaro Obregón, Tuxpan, Santa Ana Maya, Acuitzio, San Lucas, Tarímbaro, Charo, Copándaro, Turicato, Contepec, Tlalpujahua, Tuzantla, Tiquicheo de Nicolás Romero, Senguio, Epitacio Huerta, Madero, Churumuco, Jungapeo, Ocampo, Erongarícuaro, Tzintzuntzan, Tzitzio, Irimbo, Angangueo, Juárez, Carácuaro, Nuevo Urecho, Nocupétaro, Chucándiro, Susupuato, Huiramba, Lagunillas y Aparo, del Estado de Michoacán.
53	Bandas de Frecuencias	2500-2530 / 2620- 2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Nogales, Caborca, Agua Prieta, Puerto Peñasco, Cananea, Magdalena, Nacozari de García, Santa Ana, Gral. Plutarco Elías Calles, Pitiquito, Imuris, Altar, Fronteras, Benjamin Hill, Naco, Arizpe, Sáríc, Trincheras, Tubutama, Bavispe, Bacoachi, Santa Cruz, Cucurpe, Atil y Oquitoa, del Estado de Sonora.
54	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	
55	Bandas de Frecuencias	2500-2530 / 2620- 2650 MHz	28/03/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 29/03/2020	Oaxaca de Juárez, San Juan Bautista Tuxtepec, Salina Cruz, Juchitán de Zaragoza, Santo Domingo Tehuantepec, Acatlán de Pérez Figueroa, Loma Bonita, Matías Romero, Huajuapam de León, San Pedro Tututepec, Santiago Pinotepa Nacional, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucía del Camino, Nuevo Soyaltepec, San Pedro Pochutla, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Santiago Juxtlahuaca, San Juan Guichicovi, Putla Villa de Guerrero, Huautla de Jiménez, San Agustín Loxicha, Heroica Ciudad de Tlaxiaco, San Juan Bautista Valle Nacional, Ciudad Ixtepec, San Pedro Mixtepec-Distr. 22, San Juan Cotzocon, Santa María Chilchotla, San José Tenango, Ejutla de Crespo, San Lucas Ojitlán, San Felipe Jalapa de Díaz, Santa María Tonameca, Ocotlán de Morelos, Santiago Jamiltepec, San Juan Mazatlán, Santa María Zacatepec, Asunción Ixtaltepec, San Juan Lalana, Zimatlán de Alvarez, Santa María Colotepec, Santa María Huatulco, Cosolapa, Mazatlán Villa de Flores, Unión Hidalgo, Santa Cruz Zenzontepec, Santos Reyes Nopala, Villa Sola de Vega, El Barrio de la Soledad, Tezoatlán de Segura y Luna, Santa Catarina Juquila, Villa de Zaachila, San Blas Atempa, Tlacolula de Matamoros, San Juan Mixtepec-Distr. 08-, Santiago Jocotepec, Santa María Petapa, San Felipe Usila, Cuilapam de Guerrero, San Pedro Tapanatepec, Santa María Jalapa del Marqués, San Pedro Ixcatlán, San Mateo del Mar, Santo Domingo Zanatepec, Santa Cruz Itundujia, Silacayoapam, San Carlos Yautepec, Candelaria Loxicha, San José Chiltepec, San Pablo Villa de Mitla, Asunción Nochixtlán, Chahuities, San Francisco Ixhuatlán, Santa María Huazolotitlán, San Antonio de la Cal, San Juan Bautista Cuicatlán, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santa María Jacatepec, San Miguel del Puerto, Santiago Yosondua, San Pedro Huamelula, San Pedro Jicayán, Chalcatongo de Hidalgo, Santiago Amoltepec, El Espinal, Santo Domingo Petapa, San Pablo Huixtepec, San Pedro Quiatoni, San Dionisio Ocotepec, Santiago Ixtayutla, Santo Domingo Ingenio, Nejapa
56	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	28/03/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 29/03/2020	

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
					<p>de Madero, Santiago Yaveo, Santiago Matatlán, Santa Lucía Monteverde, San Lucas Zoquiapam, Magdalena Tequisistlán, Santa María del Tule, Santa María Tlahuitoltepec, San Juan Cacahuatepec, San Juan Colorado, Santa María Yucuhiti, Teotitlán de Flores Magón, San Francisco Telixtlahuaca, Tamazulapam del Espíritu Santo, Santo Domingo Tonalá, Santa María Atzompa, Santo Domingo de Morelos, San Martín Peras, San Juan Numí, Santa María Chimalapa, San Miguel Chimalapa, San Lorenzo Cacaotepec, Santiago Lachiguiri, Tlaxitac de Cabrera, Ayoqueco de Aldama, Santiago Niltepec, Ixtlán de Juárez, San Mateo Piñas, Guevea de Humboldt, San Miguel Amatitlán, Villa Díaz Ordaz, Totontepec Villa de Morelos, San Pedro y San Pablo Ayutla, Huautepec, Pinotepa de Don Luis, Ayotzintepec, Santa María Peñoles, Santiago Suchilquitongo, Santa María Xadani, Pluma Hidalgo, Santiago Zacatepec, Santa Catarina Loxicha, Villa de Etla, V. De Tamazulapam del Progreso, Coicoyan de Las Flores, San Pedro Amuzgos, Santa María Ipalapa, Tataltepec de Valdés, San Miguel Quetzaltepec, San José del Progreso, San Francisco del Mar, Teotitlán del Valle, San Sebastián Tutla, San Andrés Huaxpaltepec, Santa Cruz Amilpas, San Antonio Huitepec, San Antonino Monte Verde, Santiago Chazumba, Santiago Choapam, San Lorenzo, San Felipe Tejalapam, Santiago Apóstol, San Dionisio del Mar, Santiago Huajolotitlán, San Lorenzo Texmelucan, San Antonio, Castillo Velasco, Santo Tomás Ocotepec, San Miguel El Grande, Santo Domingo Tepuxtepec, San Bartolo Coyotepec, San Jerónimo Coatlán, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Pedro El Alto, San José Independencia, Mesones Hidalgo, Eloxochitlán de Flores Magón, San Miguel Panixtlahuaca, Santiago Tetepec, Cuyamecalco, Villa de Zaragoza, Santo Domingo Teojomulco, La Compañía, San Pedro Huitzo, Santa María Teopoxco, Santa María Zoquitlán, Santa María Ozolotepec, San Agustín Chayuco, San Luis Amatlán, San Mateo Río Hondo, San Pablo Coatlán, San Pedro Comitancillo, Santa María Mixtequilla, San Cristóbal Amatlán, Santa Gertrudis, Santiago Tlazoyaltepec, San Juan Lachao, Santiago Tilantongo, San Sebastián Ixcapa, Santa Cruz Xitla, Santiago Tamazola, Coatecas Atlas, Mariscala de Juárez, Santiago Xanica, Magdalena Jaltepec, San Esteban Atlatlahuca, Asunción Ocotlán, San Jorge Nuchita, San Pedro Sochiapam, San José Lachiguiri, San Pablo Etla, San Gabriel Mixtepec, Santa Catarina Mechoacan, San Andrés Teotilapam, San Juan Juquila Mixes, San Andrés Paxtlán, Santa María La Asunción, Santa Cruz Mixtepec, Zapotitlán del Río, La Reforma, Ciénega de Zimatlán (La Ciénega), Santa Ana Zegache, Santa María Ecatepec, S. Pedro y S. Pablo Teposcolula, San Miguel Peras, San</p>

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
					<p>Baltazar Chichicapam, San Andrés Cabecera Nueva, San Pedro Teutila, San Francisco Cahuacua, San Miguel Tilquiapam, San Antonio Tepetlapa, Magdalena Peñasco, Santiago Llano Grande, Santo Domingo Armenta, San Miguel Tlacotepec, San Vicente Coatlán, Santiago Nuyoó, San Juan Tamazola, San Pedro Atoyac, Concepción Pápalo, San Juan Bautista Guelache, San Bartolomé Ayautla, San Agustín Yatareni, Zapotitlán Lagunas, San Pedro Ixtlahuaca, Santiago Laollaga, San Agustín de las Juntas, Magdalena Apasco, Santa Ana Tlapacoyan, Santiago Tapextla, San Juan Lachigalla, Reforma de Pineda, San Jerónimo Sosola, S. Juan Bautista Coixtlahuaca, San Pedro Totolapa, San Juan Ozolotepec, Santa Lucía Ocotlán, San Baltazar Loxicha, San Martín Toxpalan, San Ildefonso Villa Alta, Constanza del Rosario, S. Pedro y S. Pablo Tequixtepec, San Juan Guelavia, Magdalena Teitipac, San Juan Teitipac, San Sebastián Río Hondo, Santo Domingo Nuxaa, Santa Cruz Tacache de Mina, San Miguel Coatlán, San Jacinto Amilpas, San Juan Tepeuxila, Trinidad Zaachila, Santa María Apazco, San Simón Almolongas, San Bernardo Mixtepec, Santiago Textitlán, Nazareno Etla, Soledad Etla, San Mateo Yoloxochitlán, San Andrés Huayapam, San Pedro Yolox, Santo Domingo Tomaltepec, San Miguel Suchixtepec, Santiago Nacaltepec, Santa Cruz Nundaco, Asunción Cacalotepec, San Juan Bautista lo de Soto, San Miguel Tlacamama, San Juan Chiquihuatlán, Santa Lucía Miahuatlán, Animas Trujano, San Lorenzo Albarradas, Santa María Alotepec, San Lucas Camotlán, San Juan Quiahije, San Miguel Talea de Castro, Santiago Camotlán, Santo Tomás Jalieza, Santiago Yaitepec, Monjas, Santiago Astata, Mixistlán de la Reforma, San Sebastián Coatlán, San Pedro Huilotepec, San Juan de los Cués, San Juan Quiotepec, San Bartolomé Loxicha, Santa María Tepantlali, Santiago Ayuquillilla, San Bartolomé Quialana, Santa María Gulenagati, Santiago Texcalcingo, San Agustín Etla, Santiago Atitlán, San Juan Petlapa, San Andrés Zautla, San Pablo Tijaltepec, San Vicente Lachixio, San Miguel Aloapam, Santa Catarina Yosonotu, San Miguel Chichahua, San Juan Coatzospam, San Ildefonso Amatlán, San Juan Comaltepec, San Marcos Arteaga, Reyes Etla, San Agustín Atenango, Santiago Xiacui, San Agustín Amatengo, Santa Catarina Ixtepeji, Santos Reyes Pápalo, Santa Ana del Valle, San Antonino El Alto, Villa Tejupam de la Unión, San Jerónimo Silacayoapilla, San Sebastián Teitipac, Santa Catarina Cuixtla, San Lucas Quiavini, San Miguel Ahuehuetitlán, Santa Inés del Monte, Santa María Sola, Ixpantepec Nieves, Villa Hidalgo, San Juan del Estado, San Andrés Dinicuiti, Yaxe, Santa Inés de Zaragoza, San Francisco Logueche, San Sebastián Abasolo, San Francisco</p>

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
					<p>Ozolotepec, San Miguel Mixtepec, Santa María Chilapa de Díaz, San Marcial Ozolotepec, Santiago Comaltepec, San Jerónimo Tecoaatl, San José del Peñasco, San Andrés Nuxiño, Santa Ana, San Andrés Solaga, Santo Tomás Tamazulapam, San Pedro Ocotepec, San Pedro Mártir, S. Juan Bautista Tlacoatzintepec, San Martín Itunyoso, San Francisco Chapulapa, La Pe, Santa María Tecomavaca, San Pedro Apóstol, Santa María Camotlán, San Juan Atepec, San Pedro Juchatengo, San Jacinto Tlacotepec, San Juan Juquila Vijanos, San Miguel Huautla, Santa María Pápalo, San Francisco Huehuetlán, Santa Cruz Papalutla, Santo Tomás Mazaltepec, San Simón Zahuatlán, San Pedro Mártir Yucuxaco, Tanetze de Zaragoza, San Raymundo Jalpan, Santiago Minas, Santos Reyes Tepejillo, San Martín Zacatepec, Santa Catarina Quiane, San Martín Tilcajete, San Andrés Ixtlahuaca, Yogana, San Mateo Peñasco, Santa María Temaxcaltepec, San Juan Diuxi, San Sebastián Nicananduta, Teococuilco de Marcos Pérez, Valerio Trujano, Santa Catarina Lachatao, Zapotitlán Palmas, Nuevo Zoquiapam, Santo Domingo Yanhuatlán, Santa Catarina Minas, San Mateo Sindihui, Santiago Laxopa, Guadalupe Etla, Santiago Tenango, Guadalupe Ramírez, San Juan Yaeé, Santiago y Tolomecatl, San Pedro Mixtepec –Distr. 26-, Santo Domingo Chihuitan, Santiago Cacaloxtotec, San Juan del Río, Santiago Apoala, San Nicolás, Santa María Quiegolani, San Juan Bautista Atlatlahuca, Santa María Tlalixtac, San Lorenzo Victoria, San Juan Bautista Tlachichilco, San Antonio Nanahuatipam, San Pedro Macuiltianguis, Tepelmeme Villa de Morelos, Mártires de Tacubaya, San Francisco Tlapancingo, San Jerónimo Taviche, San José Ayuquila, Fresnillo de Trujano, San Juan Toposcolula, Capulalpam de Méndez, San Cristóbal Lachirioag, San Juan Chilteca, San Juan Bautista Jayacatlán, Abejones, Santa Inés Yatzeche, San Martín Lachila, Santiago Yucuyachi, San Pablo Cuatro Venados, San Antonio Sinicahua, Natividad, Magdalena Tlacotepec, Santiago Nundiche, San Pedro Teozacoalco, Santa Ana Tavela, San Cristóbal Amoltepec, San Martín Huamelulpan, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Lachigolo, San Miguel Achiutla, Santa Cruz Tacahua, Santa María Yosoyua, Teotongo, San Dionisio Ocotlán, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Santa María Lachixio, San Miguel Piedras, San Pedro Cajonos, Santa Ana Yareni, Santa Catalina Quieri, Santa Cruz Acatepec, Yutanduchi de Guerrero, Cosoltepec, Santa María Zaniza, Santos Reyes Yucuna, S. Pedro Cántaros Coxcaltepec, Calihuala, Santiago Ixcuintepec, San Francisco Sola, San Miguel Amatlán, San Melchor Betaza, San Pedro Jocotipac, San Juan Tabaá, San Miguel Santa Flor, Santiago del Río, San Mateo Etlatongo, San Mateo Nejapam, San</p>

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
					Andrés Zabache, Santa María Tecatitlán, Taniche, San Pedro Nopala, Santo Domingo Xagacia, Santa María Totolapilla, San Juan Ihualtepec, Santa María Coyotepec, San Miguel Tenango, San Nicolás Hidalgo, Santo Domingo Ixcatlán, San Juan Mixtepec –Distrito 26, Santiago Huauclilla, Rojas de Cuauhtémoc, Santa Catarina Ticuá, San Miguel Tequixtepec, Magdalena Ocotlán, Asunción Tlacolulita, San Bartolo Soyaltepec, Santa María Cortijo, San Pedro Ocopetattoo, Santo Domingo Ozolotepec, San Pedro Tidaá, Concepción Buenavista, Santa Ana Cuauhtémoc, San Pedro Taviche, San Pedro Yaneri, San Pablo Yaganiza, San Ildefonso Sola, San José Estancia Grande, Asunción Cuyotepeji, San Bartolo Yautepec, San Juan Lajarcia, San Juan Cieneguilla, Santa Catarina Zapouilla, Santa María Temaxcalapa, Santo Domingo Albarradas, San Baltazar Yatzechi El Bajo, San Pedro Mártir Quiechapa, Santa María Chachopam, San Miguel Ejutla, Santa Catarina Tayata, San Agustín Tlacotepec, Santo Domingo Roayaga, San Martín de los Cansecos, San Juan Teita, Santa María Ixcatlán, Sitio de Xitlapehua, Santa María Nativitas, Santa María Jaltianguis, Santa María Nduayaco, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Juan Yucuita, San Pedro Jaltepetongo, San Juan Achiutla, Santa María Yavesia, San Bartolomé Zoogocho, San Francisco Chindua, San Pedro Molinos, Santa María Guelace, San Mateo Cajonos, San Andrés Sinaxtla, San Andrés Yaá, San Andrés Lagunas, San Francisco Cajonos, San Juan Sayultepec, San Bartolomé Yucuañe, Santa Catarina Quiquitani, San Juan Evangelista Analco, Santa Ana Ateixtlahuaca, San Juan Bautista Suchitepec, Guelatao de Juárez, Santa María Yolotepec, Santiago Ihuatlán Plumas, Santa Cruz Tayata, San Vicente Nuñú, San Andrés Tepetlapa, Santo Domingo Yodohino, Santa Cruz de Bravo, San Miguel Tulancingo, Santa María Tataltepec, Tlacotepec Plumas, Santiago Lalopa, San Pedro Topiltepec, San Miguel Yotao, Magdalena Mixtepec, Santa María del Rosario, Santiago Tillo, San Juan Yatzona, Santiago Miltepec, San Francisco Nuxaño, Magdalena Zahuatlán, San Francisco Teopan, San Juan Chicomezuchil, Santiago Zochila, La Trinidad Vista Hermosa, San Miguel del Río, Santa María Yalina, Santo Domingo Tonaltepec, San Antonio Acutla, Santiago Nejapilla, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Miguel Tecomatlán, San Mateo Tlapiltepec, San Pedro Yucunama, Santo Domingo Tlatayapam, Santa Magdalena Jicotlán y Santiago Tepetlapa, del Estado de Oaxaca.
57	Bandas de Frecuencias	2500-2530 / 2620- 2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos, del Estado de Quintana Roo.
58	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
59	Bandas de Frecuencias	2500-2530 / 2620- 2650 MHz	28/03/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 29/03/2020	Pachuca de Soto, Tulancingo de Bravo, Huejutla de Reyes, Tula de Allende, Ixmiquilpan, Tepeji del Río de Ocampo, Tepeapulco, Actopan, Tizayuca, Cuautepec de Hiniyosa, Apán, San Felipe Orizatlán, Zimapán, Huichapán, Tezonpetec de Aldama, Acaxochitlán, Mixquiahuala de Juárez, Tlanchinol, Tecozautla, San Salvador, Francisco I Madero, Atotonilco el Grande, Huehuetla, Huatla, Tepehuacán de Guerrero, Atitlaquia, Atotonilco de Tula, Zacualtípán de Ángeles, Metztlán, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Tlaxcoapan, Cardonal, Chapulhuacán, Yahualica, Progreso de Obregón, Atlapexco, Acatlán, San Bartolo Tutoltepec, Alfajayucan, Chilcuautla, Tenango de Doria, Pisaflores, Calnali, Xochiáltipán, Tasquillo, Jacala de Ledezma, Nopala de Villagran, El Arenal, Huasca de Ocampo, Ajacuba, Santiago de Anaya, Tlahuailpán, Tianguitengo, La Misión, Chapantongo, Emiliano Zapata, Huazalingo, Tlanalpa, Tlahuitlepa, Lolotla, Molango de Escamilla, Almoloya, Jaltocán, Metepec, Agua Blanca de Iturbide, San Agustín Metzquitlán, Xochicoatlán, Tepetitlán, Omítlán de Juárez, Tepetango, Nicolás Flores, Pacula, Eloxochitlán, Juárez Hidalgo, Mineral de la Reforma Zempoala, Zapotlán de Juárez, San Agustín Tlaxiaca, Mineral del Monte, Singuilucan, Epazoyucan, Tolcayuca, Villa de Tezontepec y Mineral del Chico, del Estado de Hidalgo.
60	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	28/03/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 29/03/2020	Poza Rica de Hidalgo, Tuxpam, Papantla, Tezuitla, Huachinango, Martínez de la Torre, Xicontepec, Pánuco, Tlapacoyan, Cerro Azul, Tantoyuca, Temapache, Coatzintla, Amatlán Tuxpan, Gutiérrez Zamora, Tihuatlán, Venustiano Carranza, Cuetzalan del Progreso, Cazones de Herrera, Villa Aldama, Tenampulco, Xicontepec, Misantla, Altotonga, Ixhuatlán de Madero, Atzalan, Pueblo Viejo, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, Temporal, Tamiahua, Ozumala, Hueytamalco, Jalasingo, Tecolutla, Xiutetelco, Espinal, El Higo, Juchique de Ferrer, Coyutla, Castillo de Teayo, Huayacocotla, Vega de la Torre, Pantepec, Platón Sánchez, Francisco Z. Mena, Pahuatlán, Tlacuilotepec, Tlaola, Bénéto Juárez, Chontla, Huehuetla, Tampico Alto, Chinampa de Gorostiza, Tantima, Coxquihui, Chalma, Yecuaatlán, Chignautla, Tepetzintla, Atempan, Jopala, Llamatlan, Ixcatepec, Zozocolco de Hidalgo, Zihuateutla, Jalpan, Ointla, Tamalin, Ahuacatlán, Zaragoza, Chiconcuautla, Citlaltépel, Zontecomatlán, Xochitlán de Vicente Suárez, Tlachichilco, Nautla, Acateno, Naupan, Huitzilán de Serdán, Filomeno Mata, Mecatlan, Tepetzintla, Hermenegildo Galeana, Ahuazotepec, Texcatepec, Cuautempan, Zacualpan, Tlacolulan, Huellepan, Tancoco, Chila Honey, Juan Galindo, Ayotoxco de Guerrero, Chiconamel, Tlaxco, Tlapacoyan, Tuzamapan de Galeana, Colipa, Yanónahuac, Tenochtitlán, Coahuatlán,
61	Bandas de Frecuencias	2500-2530 / 2620- 2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	
62	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
					Ixtepec, Tatatila, Huentlaipan, San Felipe Tepantlán, Zapotitlan de Méndez, Jonotla, Amixtla, Xochiapulco, Teteles de Ávila Castillo, Nauzonitla, Tepango de Rodríguez, Caxhuacan, Zongozonitla, Chumatlán, Zoquiapan, Las Minas, Ignacio Allende, Camocuautla y Coatepec, de los Estados de Veracruz y de Puebla.
63	Bandas de Frecuencias	2500-2530 / 2620- 2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Puerto Vallarta, Cihuatlan, Casimiro Castillo, Mascota, Tomatlán, Talpa de Allende, La Huerta, Villa Purificación, Cabo Corrientes, Cuautla, Antequillo y San Sebastian del Oeste, del Estado de Jalisco.
64	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	
65	Bandas de Frecuencias	2500-2530 / 2620- 2650 MHz	23/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 24/11/2018	Querétaro y San Juan del Río, del Estado de Querétaro, Allende, Dolores Hidalgo, Acámbaro, Salvatierra, San Luis de la Paz, Yuriria, Cortázar, Apaseo El Grande, Santa Cruz de Juventino Rosas, El Marqués, Comonfort, Uriangato, Jerécuaro, Apaseo El Alto, Corregidora, San José Iturbide, Amealco de Bonfil, Moroleón, Cadereyta de Montes, Pedro Escobedo, Tequisquiapán, Villagrán, Colón, Tarimoro, San Diego de la Unión Jaral de Progreso, Huimilpán, Pinal de Amoles, Ezequiel Montes, Doctor Mora, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Tolimán, Victoria, Peñamiller, Tierra Blanca, Arroyo Seco, Tarandacuao, Xichú, Coroneo, Santiago Maravatío, San Joaquin, Atarjea, Santa Catarina, Celaya, del Estado de Guanajuato.
66	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	23/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 24/11/2018	
67	Bandas de Frecuencias	2500-2530 / 2620- 2650 MHz	18/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 19/11/2018	San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Matehuala, Mexquitic de Carmona, Ciudad Fernández, Villa de Reyes, Santa María del Río, Villa de Ramos, Ciudad del Maíz, Guadalcázar, Cerritos, Salinas, Charcas, Moctezuma, Zaragoza, Aqualulco, Cárdenas, El Naranjo, Rayón, Cedral, Venado, Villa Hidalgo, Villa de Arriaga, Villa de Arista, Villa Juárez, Villa de Guadalupe, Catorce, Santo Domingo, San Ciro de Acosta, Santa Carlina, Alaquines, Tierranueva, Vanegas, San Nicolás Tolentino, Lagunillas, Armandillo de los Infante, Villa de la Paz, Cerro de San Pedro, del Estado de San Luis Potosí.
68	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	18/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 19/11/2018	
69	Bandas de Frecuencias	2500-2530 / 2620- 2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Tapachula, Huixtla, Mapastepec, Cacahuatán, Suchiate, Escuintla, Tuxtla Chico, Villa Comatitlán, Huehuetán, Acacoyahua, Mazatán, Unión Juárez, Frontera Hidalgo, Metapa, Motocintla, Siltepec, Acapetahua, Tuzantán, Amatenango de la Frontera, Bella Vista, El Porvenir, Mazapa de Madero, Bejucal de Ocampo y La Grandeza, del Estado de Chiapas.
70	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	
71	Bandas de Frecuencias	2500-2530 / 2620- 2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Tepic, Tuxpán, Ixtlán del Río, Santiago Ixcuntla, Acaponeta, Tecuala, Compostela, Xalisco, Ruiz, Jala, San Blas, Ahuacatlán, Bahía de Banderas, Rosamorada, San Pedro Lagunillas, Amatlán de Cañas, Santa María del Oro, El Nayar, La Yesca, Huajicori, Totatiche, San Martín de Bolaños y Chimaltán de los Estados de Nayarit y Jalisco.
72	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	
73	Bandas de Frecuencias	2500-2530 / 2620- 2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Tijuana y Rosarito, del Estado de Baja California.
74	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
75*	Bandas de Frecuencias	2500-2530 / 2620- 2650 MHz	18/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 19/11/2018	Toluca, Metepec, San Felipe del Progreso, Ixtlahuaca, Zinacantepec, Almoya de Juárez, Tejupilco, Lerma, Tenancingo, Villa Victoria, Atlalcomulco, Temoaya, Jiloltepec, Temascalcingo, Acambay, Jiquipilco, Tenango del Valle, Oztzoltepec, San Mateo Atenco, Villa Guerrero, Tianguistenco, Jocotitlán, Ocoyoacac, Valle de Bravo, Xonacatlán, Tlatlaya, Aculco, Villa del Carbón, Temascaltepec, Villa de Allende, Coatepec Harinas, Amatepec, Ixtapan de la Sal, Donato Guerra, El Oro, Calimaya, Sultepec, Morelos, Capulhuac, Ocuilán, Chapa de Mota, Malinalco, Amanalco, Zacualpan, Jalatlalco, Texcaltitlán, Almoloya de Alquisiras, Zumpahuacán, Tinalpán, Jilotzcingo, Polotitlán, Tonatico, Soyaniquilpan de Juárez, Joquilingo, Mexicalcingo, Rayón, Santo Tomás, Almoloya del Río, Ixtapan del Oro, San Antonio la Isla, Isidro Fabela, Atizapán, Oztoluapan, San Simón de Guerrero, Chapultepec, Texcalyacac, Zacazonapan, del Estado de México.
76*	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	18/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 19/11/2018	Tuxtla Gutiérrez, Ocosingo, Las Margaritas, San Cristobal de las Casas, Comitán de Domínguez, Chilón, Villa Flores, Tonalá, Cintalapa, La Trinitaria, Villa Corzo, Ocozacoatlán de Espinosa, Chamula, Tila, Frontera, Comalapa, Chiapa de Corzo, Pijijiapan, Venustiano Carranza, Tecpatán, Oxchuc, La Concordia, Jiquipilas, Chenalhó, Arriaga, Simojovel, La Independencia, Yajalón, Tenejapan, Chicomosuelo, Zinacantán Ángel Albino Corzo, Alcalá, Tumbalá, Berriozabal, San Fernando, Teopisca, Pueblo Nuevo, Solistahuacán, San Juan Cancuc, Sabanilla, Huixtán, Altamirano, Bochil, Copainalá, Huitiupán, Larráinzar, El Bosque, Las Rosas Ixtapa, Pantelhó Suchiapa, Socoltenango, Chalchihuitán, Tzimol, Jitotol, Tapilula, Sitála, Chanal, Ocotepec, Pantepec, Coapilla, Rayón, Soyalo, Amatenango del Valle, Mitontic, Chapilla, Totolapa, San Lucas, Tapalpa, Chicoasén, Nicolás Ruiz y Osumacinta, del Estado de Chiapas.
77	Bandas de Frecuencias	2500-2530 / 2620- 2650 MHz	23/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 24/11/2018	Uruapan, Apatzingan, Lázaro Cárdenas, Mugica, Paracho, Cherán, Gabriel Zamora, Nuevo Parangaricutiro, La Huacana, Nahuatzen, Taretan, Tingambato, Charapan, Ziracuaretiro, Buena Vista, Tepalcatepec, Arteaga, Parácuaro, Tancítaro, Aquila, Calcoman de Vázquez Pallares, Aguililla, Coahuayana, Tumbiscatio y Chinicuila, del Estado de Michoacán.
78	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	23/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 24/11/2018	Villahermosa, Cárdenas, Comalcalco, Huimanguillo, Macuspana, Cunduacán, Palenque, Centla, Paraíso, Jalpa de Méndez, Nacajulca, Balancán, Tenosique, Salto del Agua, Reforma, Teapa, Tacotalpa, Pichucalco, Jalapa, Juárez, Emiliano Zapata, Jonuta, Ostuacán, Amatlán, Catazaja, Ixtacomitán, Ixhuatán, Solosuchiapa, La Libertad, Ixtapangajoya, Chapultenango, Franciscio León, Sunuapa, en los Estados de Tabasco y Chiapas.
79	Bandas de Frecuencias	2500-2530 / 2620- 2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	
80	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	
81	Bandas de Frecuencias	2500-2523 / 2620- 2643 MHz	23/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 24/11/2018	
82	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	23/11/1998 por 20 años	10 años contados a partir del 24/11/2018	

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
83	Bandas de Frecuencias	2500-2530 / 2620- 2650 MHz	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	Zamora, La Piedad, Sahuayo, Zacapu, Jacona, Los Reyes, Jiquilpan, Puruandiro, Tangancicuaro, Purepeo, Cotija, Tangamandapio, Chavinda, Ixtlan, Tlazazalca, José Sixto Verduzco, Coeneo, Chilchota, Yurecuaro, Penjamillo, Venustiano Carranza, Villa Mar, Panindicuaro, Pajacuaran, Vista Hermosa, Jiménez Angamacutiro, Peribán, Encuandureo, Tanhuato, Huandacareo, Huaniqueo, Tinguindin, Morelos, Tocombo, Marcos Castellanos, Cojumatlan de Regules, Churintzio, Numaran, Briseñas y Zinaparo, del Estado de Michoacán.
84	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A	06/10/2000 por 20 años	8 años contados a partir del 07/10/2020	

*Estos títulos de concesión tienen autorizado, además de los servicios de televisión y audio restringidos, el servicio fijo de transmisión bidireccional de datos.

Tercero.- Lineamientos para la prestación de servicios adicionales. El 28 de mayo de 2014, el Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión”* (Lineamientos).

Cuarto.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (Decreto de Ley), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Quinto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (Estatuto Orgánico), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Sexto.- Renuncia a las Concesiones de Red. Con fecha 28 de noviembre de 2016, MVS Multivisión, S.A. de C.V., presentó ante el Instituto formal renuncia a las Concesiones de Red, mismas que quedaron inscritas en el Registro Público de Concesiones el 8 de diciembre de 2016, bajo los números de inscripción 15716, 15717, 15718, 15719, 15720, 15721, 15722, 15723, 15724, 15725, 15726, 15727, 15728, 15729, 15730, 15732, 15733, 15735, 15736, 15738, 15741, 15742, 15744, 15746, 15747, 15748, 15749, 15750, 15751, 15752, 15753, 15754, 15755, 15756, 15757, 15758, 15759, 15760, 15761, 15762, 15763 y 15764.

Séptimo.- Primera modificación de denominación social. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2850/2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, tomó nota de la modificación de los estatutos sociales de la empresa MVS Multivisión, S.A. de C.V., consistente en el cambio de denominación social de MVS Multivisión, S.A. de C.V.,

para quedar como DIGICRD, S.A. de C.V. Dicha modificación quedó inscrita en el Registro Público de Concesiones el 23 de enero de 2017, bajo el número de inscripción 16257.

Octavo.- Autorización de la Concentración consistente en la adquisición de la totalidad de acciones de DIGICRD, S.A. de C.V. Con fecha 27 de abril de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/270417/221 el Pleno del Instituto autorizó a DIGICRD, S.A. de C.V. llevar a cabo una concentración consistente en la adquisición de la totalidad de sus acciones por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y AMOV IV, S.A. de C.V. Dicha autorización fue formalmente notificada a DIGICRD, S.A. de C.V. el 4 de mayo de 2017.

Noveno.- Autorización de la prestación del Servicio de Acceso Inalámbrico a favor de DIGICRD, S.A. de C.V. Mediante Acuerdo P/IFT/140617/335 de fecha 14 de junio de 2017, el Pleno del Instituto resolvió autorizar la prestación del servicio de acceso inalámbrico en las 42 Concesiones de Bandas a favor de DIGICRD, S.A. de C.V. Para lo anterior, el Pleno del Instituto fijó los siguientes montos por concepto de contraprestación por cada uno de los títulos de concesión:

No.	Folio electrónico anterior	Folio electrónico actual	Principal población a servir		Monto actualizado INPC mayo 2017 y ajuste al 14 de junio de 2017 (pesos)
			Estado	Municipio	
1	FET071889CO-100817	FET096106CO-100817	Baja California	Tijuana	\$96,048,784
2	FET071887CO-100817	FET096107CO-100817	Baja California	Ensenada	\$26,888,901
3	FET071888CO-100817	FET096108CO-100817	Baja California	Mexicali	\$54,614,297
4	FET071870CO-100817	FET096109CO-100817	Campeche	Carmen	\$290,260
5	FET071883CO-100817	FET096110CO-100817	Campeche	Campeche	\$577,422
6	FET071872CO-100817	FET096111CO-100817	Chiapas	Tapachula	\$1,140,482
7	FET071825CO-100817	FET096112CO-100817	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	\$4,252,874
8	FET071850CO-100817	FET096113CO-100817	Chihuahua	Chihuahua	\$38,033,886
9	FET071848CO-100817	FET096115CO-100817	Chihuahua	Hidalgo del Parral	\$8,728,974
10	FET071869CO-100817	FET096116CO-100817	Colima	Colima	\$14,469,969
11	FET071565CO-100817	FET096119CO-100817	Distrito Federal	Distrito Federal	\$740,989,355
12	FET071849CO-100817	FET096122CO-100817	Durango	Durango	\$29,780,104
13	FET071823CO-100817	FET096128CO-100817	Guanajuato	León	\$31,573,889
14	FET071867CO-100817	FET096133CO-100817	Guerrero	Acapulco de Juárez	\$1,485,717
15	FET071843CO-100817	FET096136CO-100817	Hidalgo	Pachuca de Soto	\$98,986,064
16	FET071572CO-100817	FET096143CO-100817	Jalisco	Guadalajara	\$80,902,608
17	FET071576CO-100817	FET096146CO-100817	Jalisco	Guadalajara	\$29,988,222

No.	Folio electrónico anterior	Folio electrónico actual	Principal población a servir		Monto actualizado INPC mayo 2017 y ajuste al 14 de junio de 2017 (pesos)
			Estado	Municipio	
18	FET071868CO-100817	FET096140CO-100817	Jalisco	Puerto Vallarta	\$9,382,699
19	FET071828CO-100817	FET096124CO-100817	México	Toluca	\$153,392,531
20	FET071844CO-100817	FET096145CO-100817	Michoacán de Ocampo	Zamora	\$25,263,705
21	FET071845CO-100817	FET096148CO-100817	Michoacán de Ocampo	Uruapan	\$23,370,434
22	FET071847CO-100817	FET096139CO-100817	Michoacán de Ocampo	Morelia	\$44,636,233
23	FET071846CO-100817	FET096142CO-100817	Nayarit	Tepic	\$24,250,389
24	FET071812CO-100817	FET096138CO-100817	Nuevo León	Monterrey	\$163,336,511
25	FET071813CO-100817	FET096137CO-100817	Nuevo León	Monterrey	\$117,279,562
26	FET071832CO-100817	FET096147CO-100817	Oaxaca	Oaxaca de Juárez	\$3,382,361
27	FET071826CO-100817	FET096120CO-100817	Querétaro	Querétaro	\$36,124,722
28	FET071884CO-100817	FET096130CO-100817	Quintana Roo	Cozumel	\$128,231
29	FET071885CO-100817	FET096127CO-100817	Quintana Roo	Benito Juárez	\$860,965
30	FET071871CO-100817	FET096117CO-100817	Quintana Roo	Othón P. Blanco	\$387,343
31	FET071829CO-100817	FET096123CO-100817	San Luis Potosí	San Luis Potosí	\$17,178,219
32	FET071830CO-100817	FET096129CO-100817	Sinaloa	Culiacán	\$7,460,472
33	FET071852CO-100817	FET096132CO-100817	Sinaloa	Ahome	\$6,730,971
34	FET071864CO-100817	FET096118CO-100817	Sinaloa	Mazatlán	\$4,083,686
35	FET071831CO-100817	FET096125CO-100817	Sonora	Hermosillo	\$5,920,117
36	FET071863CO-100817	FET096135CO-100817	Sonora	Cajeme	\$4,946,198
37	FET071886CO-100817	FET096141CO-100817	Sonora	Nogales	\$3,961,314
38	FET071851CO-100817	FET096121CO-100817	Sonora	Guaymas	\$1,316,795
39	FET071827CO-100817	FET096126CO-100817	Tabasco	Centro	\$2,426,937
40	FET071865CO-100817	FET096131CO-100817	Veracruz de Ignacio de la Llave	Córdoba	\$1,575,883
41	FET071866CO-100817	FET096114CO-100817	Veracruz de Ignacio de la Llave	Poza Rica de Hidalgo	\$2,899,823
42	FET071824CO-100817	FET096134CO-100817	Yucatán	Mérida	\$2,380,873
Total					\$1,921,428,781

Décimo.- Presentación de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado el 20 de julio de 2017, ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, DIGICRD, S.A. de C.V. solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de la Resolución P/IFT/140617/335, exclusivamente por lo que hace al Considerando Tercero y la parte que se transcribe de su Resolutivo Tercero: *"TERCERO.- Se autoriza el aprovechamiento por concepto de contraprestación por un monto de \$1,921,428,781.00 (Mil novecientos veintiún millones*

cuatrocientos veintiocho mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) en atención a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente Resolución”. Dicha demanda fue admitida a trámite por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el 21 de julio de 2017, el cual se registró con el número 1336/2017.

Décimo Primero.- Segunda modificación de la denominación social. El 12 de septiembre de 2017 quedó inscrito en el Registro Público de Concesiones, bajo el número de inscripción 020315, el cambio de denominación social de DIGICRD, S.A. de C.V., para quedar como Duono, S.A. de C.V.

Décimo Segundo.- Sentencia dictada en el Amparo 1336/2017. El 5 de abril de 2019, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República pronunció sentencia en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se SOBRESEE en el juicio, respecto del acto precisado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE A DIGICRD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra la resolución P/IFT/140617/335, de 14 de junio de 2017, dictada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones; de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando sexto de este fallo”.

Décimo Tercero.- Amparo en Revisión R.A. 111/2019. El 13 de mayo de 2019, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por Duono, S.A. de C.V. (antes DIGICRD, S.A. de C.V.) y lo registró con el número R.A. 111/2019.

Décimo Cuarto.- Sentencia dictada en el Amparo en Revisión R.A. 111/2019. El 13 de julio de 2020, se recibió en el Instituto el proveído de fecha 8 de julio del mismo año, mediante el cual el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, notificó a este órgano autónomo que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones remitió copia de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 111/2019.

Décimo Quinto.- Cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 111/2019. El 18 de noviembre de 2020, el Pleno del Instituto emitió la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 111/2019 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República”, con número

P/IFT/181120/405, en cumplimiento a la sentencia dictada en el amparo en revisión R.A. 111/2019 (Resolución P/IFT/181120/405).

Décimo Sexto.- Cumplimiento al Resolutivo Segundo de la Resolución P/IFT/181120/405.

El 23 de abril de 2021, Duono, S.A. de C.V. remitió ante el Instituto un escrito y sus anexos, mediante el cual pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto en el Resolutivo Segundo de la Resolución P/IFT/181120/405, el cual autorizaba a que Duono, S.A. de C.V. pagara un aprovechamiento por concepto de contraprestación por un monto de \$2,213,522,536.13 (Dos mil doscientos trece millones quinientos veintidós mil quinientos treinta y seis pesos 13/100 M.N.). Se precisa señalar que, el pago realizado por la concesionaria fue por la cantidad de \$13,024,064.00 (Trece millones veinticuatro mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Décimo Séptimo.- Presentación del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021. El 24 de mayo de 2021, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por Duono, S.A. de C.V. y lo registró con el número de expediente INCON 1/2021 (Recurso de Inconformidad INCON 1/2021).

Décimo Octavo.- Resolución dictada en el Recurso de Inconformidad INCON 1/2021. El 19 de enero de 2022, se recibió en el Instituto el proveído de fecha 17 de diciembre de 2021 mediante el cual el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, notificó a este órgano autónomo que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones remitió copia de la resolución dictada en el Recurso de Inconformidad INCON 1/2021 con fecha de 21 de octubre de 2021 (Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021), en el que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. Es FUNDADO el recurso de inconformidad”.

En ese sentido, la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021, se emitió para el efecto de que el Pleno del Instituto realizara lo siguiente:

“Visto el resultado alcanzado, este tribunal colegiado determina que la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo no está apegada a derecho, toda vez que no se dio cumplimiento cabal y completo a la sentencia de amparo.

*Por tanto, debe devolverse el expediente al juzgado del conocimiento para que deje insubsistente el acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y **requiera el cumplimiento del fallo protector a la autoridad obligada a ello en los términos precisados**”.*

(Énfasis añadido)

Décimo Noveno.- Primera solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021. Mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2022, el funcionario público delegado por las autoridades responsables del Instituto solicitó al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones una prórroga de 10 (diez) días, a efecto de estar en posibilidades de dar cumplimiento a la resolución de mérito.

Vigésimo.- Primera prórroga para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021. El 15 de febrero de 2022, se recibió en el Instituto el proveído de fecha 3 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado de conocimiento otorgó una prórroga de 10 (diez) días, para dar cumplimiento al fallo protector, misma que feneció el 1 de marzo de 2022.

Vigésimo Primero.- Solicitud de Aclaración a la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021. Mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2022, la representante legal de las autoridades responsables del Instituto solicitó al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones la aclaración de la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021.

Vigésimo Segundo.- Segunda solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021. Mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2022, el funcionario público delegado por las autoridades responsables del Instituto solicitó al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones una prórroga de 10 (diez) días, a efecto de estar en posibilidades de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

Vigésimo Tercero.- Aclaración a la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021. Con fecha 31 de marzo de 2022, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones resolvió que no existen conceptos ambiguos ni contradictorios en la ejecutoria pues la duda total que expone el Instituto se responde con el propio fallo que da la Resolución al Recurso de Inconformidad, por lo que no se está en algún supuesto de aclaración de resolución dictada en dicho recurso.

Vigésimo Cuarto.- Segunda prórroga para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021. El 10 de mayo de 2022, se recibió en el Instituto el proveído de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado de conocimiento otorgó una prórroga de 10 (diez) días, para dar cumplimiento al fallo protector, misma que feneció el 24 de mayo de 2022.

Vigésimo Quinto.- Solicitud de opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Mediante oficio IFT/222/UER/071/2022 de fecha 23 de mayo de 2022, la Unidad de Espectro Radioeléctrico solicitó opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los montos de contraprestación que deberá pagar Duono, S.A. de C.V., con motivo de la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021.

Vigésimo Sexto.- Tercera solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021. Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2022, el funcionario público delegado por las autoridades responsables del Instituto solicitó al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones una prórroga de 10 (diez) días, a efecto de estar en posibilidades de dar cumplimiento a la resolución de mérito.

Vigésimo Séptimo.- Tercera prórroga para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021. El 9 de junio de 2022, se recibió en el Instituto el proveído de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado de conocimiento otorgó una prórroga de 10 (diez) días, para dar cumplimiento al fallo protector, misma que feneció el 23 de junio de 2022.

Vigésimo Octavo.- Opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Mediante oficio 349-B-223 de fecha 22 de junio de 2022, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió al Instituto su opinión respecto al análisis del monto de contraprestación realizado conforme a lo establecido en la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021 por la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, la cual es objeto de la presente Resolución.

Vigésimo Noveno.- Cuarta solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021. Mediante escrito de fecha 23 de junio de 2022, el funcionario público delegado por las autoridades responsables del Instituto solicitó al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones una prórroga de 10 (diez) días, a efecto de estar en posibilidades de dar cumplimiento a la resolución de mérito.

Trigésimo.- Propuesta de los montos de contraprestación por parte de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-EERO/138/2022, notificado por correo electrónico institucional el 23 de junio de 2022, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, remitió a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, la propuesta del monto de contraprestación atendiendo lo dispuesto en la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021.

Trigésimo Primero.- Cuarta prórroga para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021. El 5 de julio de 2022, se recibió en el Instituto el proveído de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado de conocimiento otorgó una prórroga de 10 (diez) días, para dar cumplimiento al fallo protector, misma que fenece el 19 de julio de 2022.

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el Instituto publicó los Lineamientos, con la finalidad de determinar los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deben cumplir para obtener autorización para prestar servicios adicionales a los comprendidos en su título de concesión.

Por su parte, el artículo 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) establece que corresponde al Instituto fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15, fracciones IV, VIII y LVII, 16 y 17, fracción I de la Ley, para resolver, entre otras, respecto de las prórrogas de las concesiones, fijar tanto el monto de las contraprestaciones por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público y para interpretar la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Ahora bien, el artículo 6, fracciones I, XVIII y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece como atribuciones del Pleno del Instituto, entre otras la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales; interpretar, en su caso, la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, así como las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

De igual forma, conforme a los artículos 27 y 29, fracción VII del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, proponer al Pleno el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, prórroga o modificación de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, así como por la autorización de servicios adicionales, considerando los requerimientos regulatorios aplicables que para tal efecto haya definido la Unidad de Política Regulatoria y solicitando en los casos contemplados en la Ley, la opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, conforme a los artículos 32 y 33, fracción VII del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, las solicitudes de autorización para prestar servicios adicionales de las concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico, estas últimas previa opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, proponiendo al Pleno la resolución que corresponda.

En consecuencia, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la atribución de regular, promover y supervisar, entre otros, el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, el Instituto se encuentra facultado para interpretar la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones. Adicionalmente, el Instituto está facultado para resolver sobre las solicitudes de autorización de servicios adicionales respecto de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y fijar el monto de las contraprestaciones vinculadas a las mismas, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto se encuentra facultado para autorizar el cálculo de la contraprestación y determinar su monto, lo anterior en atención a lo establecido en la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021.

Segundo.- Determinación de la nueva contraprestación en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021. El espectro radioeléctrico constituye un recurso económico del Estado al que le son aplicables los principios contenidos por el artículo 134 de la Constitución, conjuntamente con los establecidos por los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman el capítulo económico de la Ley Fundamental, por lo que se otorga en concesión sólo a cambio de una contraprestación económica. Al respecto, la Sección VII de la Ley "De las Contraprestaciones", establece en su artículo 100 lo siguiente:

“Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:

- I. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;*
- II. Cantidad de espectro;*
- III. Cobertura de la banda de frecuencia;*
- IV. Vigencia de la concesión;*
- V. Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y*
- VI. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.*

En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información”.

En atención a lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021, señalada en el Antecedente Décimo Octavo de la presente Resolución, mediante oficio IFT/222/UER/071/2022 de fecha 23 de mayo de 2022, la Unidad de Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitir su opinión respecto del monto de la contraprestación propuesto para Duono, S.A. de C.V., con motivo de la resolución de mérito. En dicho oficio, la Unidad de Espectro Radioeléctrico señaló lo siguiente:

“Me refiero al oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/0161/2022 de fecha de 19 de enero de 2022, por medio del cual la Directora General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto o IFT) hace del conocimiento de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en sesión de fecha 21 de octubre de 2021, sobre el recurso de inconformidad 1/2021.

Al respecto le informo lo siguiente:

[...]

II. Resolución de la inconformidad 1/2021.

En la Resolución de la inconformidad 1/2021 se analizan los elementos que debe contener la Resolución emitida por el Instituto para cumplir con la sentencia, para lo cual señala en su página 27:

‘Ahora, para analizar el cumplimiento a la sentencia protectora se examinarán las obligaciones impuestas a la autoridad responsable en el orden precisado en la ejecutoria de amparo, consistentes en:

- a) Dejar **insubsistente** el resolutivo tercero de la resolución reclamada, relativo a la determinación de la contraprestación,
- b) **Emitir otra** en la que, considerara que es un referente nacional la Resolución Gaudiano, y
- c) **Determinar con libertad de actuación**, lo que en derecho procediera en cuanto a la **contraprestación** correspondiente a la quejosa.

Para dar cumplimiento al fallo, la autoridad responsable realizó las siguientes conductas:

- a) **Dejó sin efectos** el considerando tercero de la resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/140617/335 de catorce de junio de dos mil diecisiete, relativo a la determinación de contraprestación,
- b) **Emitió una nueva resolución**, y
- c) **Determinó la contraprestación** correspondiente a la quejosa. ‘ (Resolución de inconformidad, página 27)

Una vez analizados los elementos contenidos en **la Resolución de la inconformidad 1/2021 se desprende que, a juicio del Tribunal Colegiado, el Instituto incurrió en defecto y en exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020, dictada en el amparo en revisión R.A. 111/2019, por las razones siguientes:**

- **Respecto del defecto, el Tribunal señaló:**

‘(...) si bien el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones citó como apoyo a la determinación de la contraprestación a cargo de la quejosa la Resolución Gaudiano, indicando que es un referente nacional, **cierto es también que no razonó su aplicabilidad o la manera en que impactó en su determinación ese referente.**

En efecto, si bien la autoridad responsable señaló expresamente en el texto de su resolución ‘...considerando que la Resolución Gaudiano es un referente nacional...’ lo cierto es que **no identificó ni explicó el alcance de tal consideración o la forma en que trascendió al sentido de su determinación esa circunstancia; o, en otras palabras, no explicó cómo es que la Resolución Gaudiano fue considerada en la metodología empleada**, lo cual evidencia que el fallo protector no fue acatado en sus exactos términos.

Desde luego, no se advierte que en la ejecutoria de amparo se dejó libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, por lo cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones gozaba de discrecionalidad técnica como órgano regulador en materia de radiodifusión; sin embargo, de su determinación no se advierte cómo impactó el hecho de considerar a la Resolución Gaudiano como un referente nacional para la determinación de la contraprestación económica, en términos de lo ordenado en la sentencia de amparo.

Los razonamientos anteriores conducen a estimar que la autoridad responsable incurrió en defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pues cumplió parcialmente con lo ordenado en la sentencia protectora. ‘ (Énfasis añadido, Resolución de inconformidad, página 38)

De acuerdo con la porción transcrita, el Tribunal consideró que si bien el Instituto citó a la Resolución Gaudiano indicando que es un referente nacional, este no razonó su aplicabilidad o la manera en que impactó en su determinación ese referente, es decir, no identificó ni explicó el alcance de tal consideración o la forma en que trascendió al sentido de su determinación esa circunstancia; o, en otras palabras, no explicó cómo es que la Resolución Gaudiano fue considerada en la metodología empleada.

Considerando lo anterior, es que en la presente propuesta, en específico en el apartado `V. Alcance de la Resolución Gaudiano` se incluyen los razonamientos de aplicabilidad establecidos en la ejecutoria de amparo de fecha 18 de junio de 2020, y se define el alcance de esta referencia. Mientras que en el apartado `VI. Metodología propuesta para el cálculo de la contraprestación, incluyendo a la Resolución Gaudiano como referencia nacional de mercado` se presenta una explicación de cómo se incluye la Resolución Gaudiano en la metodología empleada.

- **Respecto del exceso, el Tribunal señaló lo siguiente:**

Por otra parte, la inconforme aduce que la autoridad emitió una nueva resolución que le perjudicó, al aumentar o actualizar el monto determinado al año dos mil veinte, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en infracción al principio non reformatio in peius e incurriendo en exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

(...)

También debe considerarse que, de acuerdo a lo que afirma la parte quejosa y no es objeto de controversia, la contraprestación originalmente determinada en cantidad de \$1,921,428,781.00 (un mil novecientos veintidós millones cuatrocientos veintiocho mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional), fue enterada (pagada) en la Tesorería de la Federación el siete de julio de dos mil diecisiete.

Por su parte, la autoridad responsable Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al dictar la resolución de cumplimiento determinó la contraprestación sin considerar la época en que se emitió la resolución materia de la concesión del amparo, en la que se resolvió la autorización, esto es, en dos mil diecisiete.

En efecto, del contenido íntegro de la resolución dictada en cumplimiento se advierte que, al determinar la contraprestación a cargo de la parte quejosa, la autoridad responsable en primer lugar determinó el monto por concepto de aprovechamiento total al mes de mayo de dos mil diecisiete, en cantidad total de \$1 927,651,777.53 (un mil novecientos veintisiete millones seiscientos cincuenta y uno mil setecientos setenta y siete pesos 53/100 moneda nacional); y, posteriormente precisó que los montos por concepto de contraprestación, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor al mes de agosto de dos mil veinte, ascendían a \$2 195,017,079.07 (dos mil ciento noventa y cinco millones diecisiete mil setenta y nueve pesos 07/100 moneda nacional) ya actualizados por inflación.

Además, estableció que la actualización de los montos determinados tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor al mes de octubre de dos mil veinte, ascendían a \$2 213,522,536.13 (dos mil doscientos trece millones quinientos veintidós mil quinientos treinta y seis pesos 13/100 moneda nacional) y autorizó el aprovechamiento a cargo de la quejosa en tal cantidad.

Finalmente, la autoridad constriñó a la permisionaria a enterar la cantidad determinada, otorgándole el término de treinta días hábiles para ello, el cual debía ser actualizado al momento del pago, tomando en cuenta el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable no se sujetó a las consideraciones y los lineamientos que constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de la ejecutoria de amparo, en tanto que no atendió a la fecha en la que se resolvió la autorización, esto es, al catorce de junio de dos mil diecisiete. Y tampoco consideró que la contraprestación originalmente determinada en cantidad de \$1,921,428,781.00 (un mil novecientos veintidós millones cuatrocientos veintiocho mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional) fue enterada (pagada) el siete de julio de dos mil diecisiete.

En efecto, atendiendo a los efectos de la sentencia concesoria, la determinación de las contraprestaciones debe retrotraerse únicamente a la fecha de emisión de la resolución materia del amparo, esto es, al catorce de junio de dos mil diecisiete; de tal manera que utilizar o emplear parámetros a agosto y a octubre de dos mil veinte no se ajusta a lo determinado por este órgano colegiado en la sentencia de amparo.

Además, del contenido del fallo protector no se desprende que este tribunal colegiado hubiera facultado a la autoridad responsable para actualizar la contraprestación que debe cubrir la quejosa.

De manera que la autoridad responsable fue más allá de los alcances establecidos en la sentencia de amparo; máxime si se toma en cuenta que, de acuerdo con lo expresado por la parte inconforme, el pago de la contraprestación ya lo realizó el siete de julio de dos mil diecisiete, a pesar de que impugnó el monto

determinado en la resolución de catorce de junio de dos mil diecisiete, contenida en el acuerdo P/IFT/140617/335.

Los razonamientos anteriores conducen a estimar que la autoridad responsable incurrió en exceso en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pues se extralimitó en el cumplimiento al ir más allá de lo ordenado en la sentencia protectora. (Énfasis añadido, Resolución de inconformidad, páginas 39 a 42)

De las porciones transcritas se desprende que, a juicio del Tribunal, el Instituto incurrió en exceso debido a que determinó la contraprestación sin considerar la época, es decir, no atendió a la fecha en la que se resolvió la autorización (14 de junio de 2017), y tampoco consideró que la contraprestación original fue enterada el 7 julio de 2017. Asimismo, el Tribunal indica que del fallo protector no se desprende que haya facultado al Instituto a actualizar la contraprestación que debe cubrir la quejosa.

Considerando lo anterior, el Tribunal en la Resolución de inconformidad 1/2021 ordena al Instituto a retrotraerse al momento de la autorización de 2017 y no faculta al Instituto a llevar a cabo actualización al monto que se determine.

Respecto de lo señalado por el Tribunal referente a que el Instituto no tomó en cuenta el pago realizado en 2017, se solicitó una aclaración de sentencia respecto de este punto, ya que en la Resolución del amparo en revisión R.A. 111/2019 no se encontró alguna referencia en la que se señale que deba ser tomado en cuenta el monto pagado en 2017 por la inconforme.

Dicha aclaración fue declarada infundada, ya que el Tribunal estimó que no se está en algún supuesto de aclaración al no existir conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios que deban rectificarse. [...]

En este orden, queda claro que el Tribunal ordena al Instituto considerar que la contraprestación originalmente determinada fue enterada (pagada) el 7 de julio de 2017.

- **Principio `non reformatio in peius`.**

El Tribunal también desarrolló sobre el principio penal `non reformatio in peius` y señaló lo siguiente:

Además, acorde a lo expuesto en otro apartado de esta ejecutoria, el principio non reformatio in peius implica la prohibición de agravar la situación del quejoso cuando acude al juicio de amparo o combata en recurso de revisión el fallo dictado en primera instancia para obtener mayores beneficios.

En otras palabras, el juicio de amparo es una institución enteramente proteccionista, de manera que, cuando se otorga la protección constitucional a la parte quejosa, esa decisión produce indefectiblemente un beneficio en la esfera jurídica del amparista, circunstancia que impide que cuando la autoridad dé cumplimiento al fallo protector emita un acto que cause un perjuicio idéntico o mayor al ocasionado en el acto primigenio objeto de la protección constitucional. (Énfasis añadido, Resolución de inconformidad, páginas 42 y 43)

De las porciones transcritas se resalta que el principio non reformatio in peius implica la prohibición de agravar la situación de la quejosa, es decir, que cuando se otorga la protección constitucional a la parte quejosa, esa decisión produce indefectiblemente un beneficio en la esfera jurídica del amparista, circunstancia que impide que cuando la autoridad dé cumplimiento al fallo protector emita un acto que cause un perjuicio idéntico o mayor al ocasionado en el acto primigenio.

Considerando este principio es que se llega a la interpretación de que la contraprestación total que fije el Pleno del Instituto no puede ser igual o mayor a la ya establecida.

En este sentido, considerando tanto los elementos expuestos en la Resolución de la inconformidad y los de la ejecutoria original es que se realizará un ajuste a la metodología con el fin de cumplir con lo dispuesto por el Tribunal respecto del principio penal, de no causar un perjuicio idéntico o mayor a la quejosa.

Considerando lo expuesto, es que para cumplir con la Resolución de inconformidad se realizan las siguientes acciones en el cálculo de la propuesta de la contraprestación que se someterá a consideración del Pleno del Instituto:

1. Atención del defecto.

- a. Incluir los razonamientos de aplicabilidad establecidos en la Ejecutoria de amparo de fecha 18 de junio de 2020 y una explicación del impacto en el mercado.*
- b. Explicación de la inclusión de la Resolución Gaudiano en la metodología empleada.*

2. Atención del exceso.

- a. El Tribunal ordenó al Instituto a retrotraerse al momento de la autorización de 2017 y no facultó a llevar a cabo actualización al monto que se determine.*
- b. El principio 'non reformatio in peius', implica la prohibición de agravar la situación de la quejosa y a partir de este se llega a la interpretación de que la contraprestación que se defina no puede ser igual o mayor a la ya establecida en 2017, razón por la cual se realizarán ajustes a la metodología propuesta⁷*
- c. Se debe considerar el monto que fue pagado en 2017.*

III. Fundamentación de la propuesta.

Acatar el contenido de la Resolución de Inconformidad 1/2021 de fecha 21 de octubre de 2021 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión R.A. 111/2019, en la que se concedió el amparo a la parte quejosa contra el acuerdo P/IFT/140617/335.

[...]

IV. Motivación de la propuesta.

[...]

⁷ El cambio propuesto en la metodología consiste en utilizar la inflación de Estados Unidos una vez calculada la diferencia entre el precio promedio por MHz/pop en dólares americanos de las referencias de mercado y el valor presente neto de los derechos a 20 años en dólares. Con dicho cambio se cumple con el citado principio penal y, además, es técnicamente factible ya que al utilizar referencias de mercado en diferentes monedas, usualmente estas se llevan a una moneda en común para realizar comparaciones, generalmente se usa el dólar americano por tener un tipo de cambio definido con otras monedas y una inflación más estable con respecto a otros países.

En este sentido, la fijación de la **contraprestación** deberá considerar lo siguiente:

- a) Que los aprovechamientos que se fijen, acepten y paguen, corresponden a la autorización del servicio adicional de acceso inalámbrico para los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, lo cual corresponde a la segunda parte del aprovechamiento que en su momento la SHCP determinó en su oficio 349-B-116 del 5 de septiembre de 2013.
- b) Con base en lo ya señalado en el numeral 4 de los antecedentes, en el Anexo II que acompaña al presente oficio se desglosa, para cada una de las 42 concesiones, el periodo por el cual se prevé establecer cada uno de los dos conceptos de aprovechamiento, es decir, por la **autorización de servicios adicionales y por la prórroga a la concesión con su respectiva autorización de servicios adicionales**. Asimismo, se debe considerar:
 1. El cobro de contraprestación determinado por el concepto de servicios adicionales, que comprende desde el 14 de junio de 2017⁸ y hasta la fecha que vence la concesión original.
 2. Mientras tanto, el pago de contraprestación por motivo de la prórroga a la concesión original con su respectiva autorización de servicios adicionales, inicia desde la fecha de vencimiento de la concesión original y hasta el término del plazo adicional que se otorgó en 2013. Es importante mencionar que el monto de contraprestación propuesto incluye la prestación del servicio de acceso inalámbrico debido a que la autorización de dicho servicio adicional termina en la fecha que vence la prórroga.
 3. En este sentido, los montos de aprovechamientos establecidos en la Tabla 4 de la sección VII corresponden al pago por **la autorización de servicios adicionales** (mencionado en el numeral 1 de este inciso) y al pago por **la prórroga a la concesión original con su respectiva autorización de servicios adicionales** (indicado en el numeral 2 de este inciso).

V. Alcance de la Resolución Gaudiano.

Para definir el alcance de la contraprestación establecida en la Resolución Gaudiano es necesario identificar los razonamientos de aplicabilidad establecidos en la ejecutoria de amparo de fecha 18 de junio de 2020.

Para lo cual es necesario señalar que el Juez de Distrito determinó que se estaban utilizando las referencias de mercado tanto nacionales como internacionales, ya que se utilizaron las mismas variables para determinar la contraprestación (misma metodología), solamente actualizando indicadores económicos que permiten medir a través del tiempo la variación de los precios y servicios, los cuales ayudan a identificar el valor real y actual de la banda de 2.5 GHz.

Sostuvo que si bien la autoridad no expuso destacadamente en la resolución reclamada haber tomado en cuenta la metodología y variables establecidos en la resolución Gaudiano, lo cierto es que los elementos que respaldan el cálculo de la contraprestación impugnada demuestran que sí tomó en cuenta tal referente nacional, por lo que también era infundado el argumento relativo a que la responsable transgredió en perjuicio de la quejosa el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1 de la Constitución porque las variables aplicadas para determinar la contraprestación reclamada son las mismas que se aplicaron en la resolución Gaudiano, con la actualización y la variación de ciertos factores porcentuales, concretamente: 1) Los valores del Índice de Precios al Consumir de Estados Unidos y 2) El valor del tipo de cambio de los Criterios Generales de Política Económica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

⁸ Fecha a partir de la cual se les autorizó la prestación de los servicios adicionales.

Sin embargo, explicó el juez, tales aspectos no obedecen a circunstancias propias de la autoridad responsable o a una actitud caprichosa o arbitraria, sino a indicadores económicos que permiten medir a través del tiempo la variación de los precios de bienes y servicios; los cuales, en el caso, auxilian a identificar el valor real y actual de la banda de frecuencia 2.5 gigahertz (GHz), máxime si se toma en cuenta que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones, se encuentra obligado a fijar el precio real y actual que asiste a cada porción del espectro radioeléctrico; elementos que, en su conjunto, justifican las fluctuaciones en las variables que aumentaron el valor de la contraprestación reclamada y el argumento en cuanto a que la actuación de la autoridad no atienden a una actitud caprichosa o arbitraria.’ (Ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020, páginas 20 y 21)

Al respecto la quejosa refirió que bajo el principio lógico de no contradicción un referente nacional no puede ser al mismo tiempo internacional.

‘1. El juez de distrito sostuvo, como primera premisa, que tanto los referentes de valor de mercado nacionales como los internacionales deben ser considerados por el Instituto al momento de fijar el monto de contraprestaciones por el otorgamiento o prórroga de concesiones o por la autorización de servicios adicionales, de lo que es posible inferir que le atribuyó autonomía a cada una de las modalidades de dichos referentes pues bajo el principio lógico de no contradicción, un referente nacional no puede ser al mismo tiempo internacional.’ (Ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020, página 33)

Por su parte el Tribunal colegiado señaló que el aplicar la misma fórmula que en la Resolución Gaudiano no implica, por sí, que se considerara la referencia de mercado determinada en esa resolución, ya que una cosa son las fórmulas y variables intermedias utilizadas y otra el valor que se determinó como contraprestación (\$57,468.00).

‘Por otra parte, se considera que le asiste razón a la quejosa en cuanto a que, contrario a lo que determinó el juez de distrito, el hecho de que la responsable aplicara en la resolución reclamada la misma fórmula que en la resolución Gaudiano no implica, por sí, que considerara como referencia del valor de mercado de la banda de frecuencia el determinado en esa resolución, pues un elemento son la fórmula y variables utilizadas para determinar la contraprestación -dentro de las que se encuentran, además de diversos valores de la banda de frecuencia, el número de habitantes, la tasa de descuento, el tipo de cambio, entre otras- y otro el valor de la banda de frecuencia a que se arribó en dicha resolución Gaudiano y que no fue tomado en consideración en la diversa reclamada para determinar la contraprestación impuesta a la quejosa.

(...)

Se determinó como contraprestación por la prórroga de la concesión para prestar el servicio referido el monto de \$57,468.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos), cantidad que derivó de la metodología aplicada por la autoridad en ese acto.

Conviene destacar que para el cálculo la autoridad tomó en cuenta el precio en dólares por Mhz/pop empleado en veintinueve países (diversos a México), que licitaron la banda de 2.5 GHz.’ (Ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020, páginas 54 a 56)

Después de realizar un análisis tanto del proceso legislativo del artículo 100 de la Ley como de la definición de una referencia de mercado, el Tribunal indicó lo que se debe de entender por referencia de mercado nacional, que es el monto pagado por los concesionarios; ya sea en una licitación pública, una prórroga o en una autorización de servicios adicionales. Con lo cual determinó que la Resolución Gaudiano es una referencia de mercado nacional.

‘Entonces, del análisis del proceso legislativo que dio origen al artículo 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no se advierte la intención del legislador de identificar como únicas referencias del valor de mercado de las bandas de frecuencias a los montos que derivan de las licitaciones públicas de que son objeto.’ (Énfasis añadido, ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020, página 120)

‘(...) conforme con el glosario emitido por el Consejo Internacional de Normas de Valoración, el valor de mercado es la cantidad estimada por la que una propiedad podría ser intercambiada, en la fecha de valoración, entre un comprador y un vendedor en una transacción en condiciones de plena competencia, donde las partes actúan con conocimiento y sin coacción.

Así, la referencia del valor de mercado no sólo se determina, según esta postura, por el hecho de que el bien haya sido objeto de una transacción en que se le fijó un precio específico, sino que es necesario que la transacción se haya actualizado en condiciones de plena competencia, donde las partes actúan con conocimiento y sin coacción.

La licitación es un procedimiento administrativo que se desarrolla en un régimen de competencia o contienda, esto es, supone la concurrencia de aspirantes que pretenden resultar vencedores lo que implica la ausencia de acuerdos entre ellos.

Desde esta perspectiva se garantiza la competencia en el sector cuando se toma como referencia nacional del valor de mercado de la banda de frecuencia aquel fijado en procedimientos licitatorios que implican la voluntad de los interesados en comparecer, la selección de la propuesta más benéfica para el Estado y dan origen a una transacción en condiciones de competencia, donde las partes actúan con conocimiento y sin coacción.

Conforme con esta interpretación de la norma se deja de considerar como base de la comparación o referencia al valor que se asigna a las bandas de frecuencia mediante otro tipo de procedimientos diversos a las licitaciones que también están previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Efectivamente, para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se requiere obtener la concesión correspondiente; sin embargo, **dentro del marco normativo aplicable a la materia se prevé la posibilidad de que los concesionarios de bandas de frecuencias radioeléctricas obtengan autorización para prestar servicios adicionales a los previstos en sus concesiones, supuesto en que no se tramita una licitación, sino un proceso diverso tendiente a obtener por el titular de la concesión esa autorización de la autoridad.**

Conviene destacar que tanto el procedimiento licitatorio como el procedimiento para obtener autorización para prestar servicios adicionales son susceptibles de generar derechos de uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico.

Ambos procedimientos dan origen a concesionarios autorizados para efectuar ese uso, aprovechamiento y explotación que, incluso, pueden participar en el mismo mercado.

Ejemplo de esta posibilidad se actualiza en el caso concreto en que tanto el destinatario de la denominada Resolución Gaudiano y la parte quejosa obtuvieron autorización para prestar el servicio de acceso inalámbrico a través de la banda de frecuencia identificada como 2.5 GHz, y ninguna de esas autorizaciones derivó de un procedimiento licitatorio.

Es cierto que en esos procedimientos de autorización para prestar servicios adicionales a los previstos en sus concesiones la contraprestación estimada no se fija entre el autorizado y el Estado en una transacción en condiciones de plena competencia, pues se determina unilateralmente por este último en ejercicio de las atribuciones que el marco normativo le confiere.

Sin embargo, esa circunstancia no es suficiente para desestimar que el cálculo de la contraprestación genera un referente nacional del valor de la banda de frecuencia a partir de la interpretación sistemática del marco normativo y de su finalidad.

Lo anterior porque lo jurídicamente relevante, a juicio de este tribunal, es el hecho de que este tipo de procedimientos también origina autorizaciones para la explotación de las bandas de frecuencia radioeléctricas a favor de participantes del mercado correspondiente al que ingresan pagando la contraprestación que les determinó la autoridad.

Entonces, competidores en el mismo mercado ingresan enterando una contraprestación, de ahí que ese antecedente debe tomarse en consideración en las autorizaciones futuras si lo que se pretende generar son condiciones de efectiva competencia. (Énfasis añadido, ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020, páginas 124 a 126)

Además, destacó que la ilegalidad es por el hecho de no tomar en cuenta un referente nacional del valor de mercado de la banda de 2.5 GHz, que la autoridad está obligada a considerar en términos del artículo 100 de la Ley. Cabe señalar que también reconoció que el Instituto es la autoridad facultada para determinar el valor de las bandas de frecuencias conforme a la metodología que discrecionalmente determine y es el propio Instituto el que debe delimitar el alcance del referente de mercado nacional.

‘En consecuencia, es esencialmente fundado el concepto de violación en análisis en cuanto la quejosa afirma que la resolución reclamada es contraria a la legislación aplicable porque omitió tomar en consideración una referencia nacional de valor de mercado de la banda de frecuencia, como lo ordena el artículo 100, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.’ (Énfasis añadido, ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020, página 151)

‘En el caso, la ilegalidad advertida deriva del hecho de que la responsable no tomó en cuenta un referente nacional del valor de mercado de la banda de frecuencia en cuestión, que estaba obligada a considerar en términos del artículo 100, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.’

En consecuencia, el análisis de ese aspecto está vinculado con el respeto al principio de legalidad en cuanto a los elementos que se deben tomar en consideración conforme la ley de la materia para evaluar el espectro radioeléctrico.

De ahí lo ineficaz del agravio de la revisión adhesiva en cuanto la autoridad alega que la elección de la metodología para evaluar el espectro radioeléctrico no debe ser censurada a menos que se demuestre que su decisión carece de fundamentación y motivación o se encuentre alejada de los parámetros de razonabilidad, exceda los límites de proporcionalidad o se demuestre que hubo un desvío de poder.

*Lo anterior en razón de que se reconoce que **el Instituto es la autoridad facultada para determinar el valor de las bandas de radiofrecuencia conforme con la metodología que discrecionalmente determine**; sin embargo, en el caso quedó acreditado que al emitir la resolución reclamada dejó de tomar en cuenta un referente nacional de valor de mercado que debía considerar de acuerdo con lo ordenado por la ley, de ahí que deba repararse ese vicio formal **sin que este tribunal esté facultado para delimitar cuál es el alcance de esa referencia, pues sobre ese aspecto el Instituto deberá ejercer su libertad de actuación** atendiendo a los principios a que alude en su revisión adhesiva.” (Ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020, páginas 152 y 153)*

Adicionalmente, el Tribunal también expresó que el reparar el vicio de omitir considerar un referente nacional como lo es la Resolución Gaudiano no implica que dicho antecedente deba aplicarse de forma directa como única referencia pues el marco normativo no prevé esa obligación.

*‘Máxime que el artículo 100, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ordena que para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, **el Instituto debe considerar las referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia tanto nacionales como internacionales, sin señalar que deban preferirse unas sobre otras**; de ahí la ineficacia del argumento de la quejosa.*

*Conviene precisar que es cierto que, como quedó evidenciado párrafos atrás, **la referencia nacional del valor de mercado que deriva de la Resolución Gaudiano es un elemento cuya consideración omitió el Instituto sin justificación; sin embargo, también lo es que ello no implica que ese antecedente deba aplicarse de forma directa como única referencia pues el marco normativo no prevé esa obligación.**’ (Énfasis añadido, ejecutoria de 18 de junio de 2020, página 166)*

En este orden de ideas, considerando el contenido de la ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020, dictada en el amparo en revisión R.A. 111/2019, es que se define el alcance de la Resolución Gaudiano como referente de mercado nacional, en términos del artículo 100 de la Ley:

- *La contraprestación determinada en la Resolución Gaudiano corresponde a un monto de \$57,468.00.*
- *Dicho monto fue fijado por el Pleno del Instituto por concepto de la prórroga de la concesión de bandas de frecuencias para uso comercial, con una vigencia de 10 años, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico utilizando 14 MHz en la banda de 2.5 GHz (2,523-2,530 MHz / 2,643-2,650 MHz) con cobertura en la localidad de Villahermosa en el Municipio Centro en el Estado de Tabasco.*
- *En términos de la ejecutoria, el monto de contraprestación fijado por el Pleno del Instituto es una referencia de mercado nacional, ya que fue el monto pagado por un concesionario por la prórroga de su concesión dentro del territorio nacional.*
- *El considerar a la Resolución Gaudiano como referente nacional, no implica que esta deba ocuparse de manera directa o como única referencia. En este sentido, si bien el monto de contraprestación de la Resolución Gaudiano en términos de la ejecutoria, es una referencia de mercado que se dio dentro del territorio nacional, esto no implica que su alcance sea nacional, ya que la cobertura de la concesión es únicamente en la localidad de Villahermosa en el Municipio Centro en el Estado de Tabasco.*

- El monto fijado consideró un importe, aplicable al caso particular de la Resolución Gaudiano, que corresponde a la parte proporcional del aprovechamiento inicial pagado por el concesionario en 2013 por el otorgamiento de la concesión por los servicios de televisión restringida y que no fue disfrutado porque el concesionario migró al servicio de acceso inalámbrico de manera anticipada (\$3,940 pesos).
- El Instituto es la autoridad facultada para determinar el valor de las bandas de frecuencias conforme a la metodología que discrecionalmente determine atendiendo las consideraciones y lineamientos de la sentencia.

En este punto es importante hacer énfasis en las diferencias que existen entre las concesiones, por ejemplo, las coberturas, ya que mientras que la concesión de Gaudiano, misma que fue cedida en octubre de 2016 a MVS Multivisión, S.A. de C.V. (actualmente DUONO, S.A. de C.V.), tiene una cobertura de 353,577 habitantes, la cobertura conjunta de las otras 42 concesiones de DIGICRD, S.A. de C.V. (actualmente DUONO, S.A. de C.V.), es de más de 94 millones de habitantes (94,331,545), lo anterior de acuerdo con el Censo de INEGI 2010. Razón por la cual la cobertura de [...] representa solo el 0.4% de la cobertura de DIGICRD, S.A. de C.V. (actualmente DUONO, S.A. de C.V.).

Otra diferencia a considerar relacionada con la cobertura es el pago de derechos, ya que la Ley Federal de Derechos establece diferentes montos dependiendo de la región celular a la que pertenezca la cobertura, es decir, el espectro tiene diferentes valores dependiendo de la región del país, los montos que estuvieron vigentes durante 2017, establecidos en su artículo 244 son los siguientes:

Tabla 1. Cuotas del artículo 244 de la Ley Federal de Derechos vigentes durante 2017.

Región Celular	Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado (1 MHz= 1000 kHz)	% de la Región Celular respecto del total
1	Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,531.33	8.82%
2	Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$227.00	1.31%
3	Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$964.18	5.56%
4	Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$4,795.67	27.63%
5	Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$1,862.53	10.73%
6	Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$777.06	4.48%
7	Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$132.75	0.76%
8	Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$89.73	0.52%
9	Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$6,975.14	40.19%
	Total	\$17,355.39	100.00%

Como se puede apreciar en la tabla, no se le asigna el mismo valor económico al espectro a lo largo del territorio nacional, ya que este tiene un costo dependiendo del lugar específico en el que se concesione. Por ejemplo, por cada kHz asignado en la región celular 9 (Ciudad de México, Estado de

México, Morelos e Hidalgo) se paga anualmente un monto por concepto de derechos de \$6,975.14 pesos, mientras que en la región celular 8 (Tabasco, Chiapas, Campeche, Quintana Roo y Yucatán) se paga un monto anual de \$89.73 pesos, nótese que el monto pagado en la región celular 8 representa el 1.3 % de lo que se paga en la región 9.

En la siguiente tabla se muestran las regiones celulares ordenadas de mayor a menor valor económico de acuerdo con la Ley Federal de Derechos, nótese que la región celular 8 (región donde se encuentra la concesión otorgada al amparo de la Resolución Gaudiano) es la que tiene un valor menor.

Tabla 2. Regiones celulares ordenadas de mayor a menor valor económico de acuerdo con la Ley Federal de Derechos.

Región Celular	Cuota por cada kilohertz concesionado (1 MHz= 1000 kHz)	% de la Región Celular respecto del total
9	\$6,975.14	40.19%
4	\$4,795.67	27.63%
5	\$1,862.53	10.73%
1	\$1,531.33	8.82%
3	\$964.18	5.56%
6	\$777.06	4.48%
2	\$227.00	1.31%
7	\$132.75	0.76%
8	\$89.73	0.52%
Total	\$17,355.39	100.00%

Cabe señalar que concesionarios con cobertura en la misma región pagan la misma cuota, mientras que concesionarios en diferentes regiones pagan las cuotas correspondientes de acuerdo con la Ley Federal de Derechos. Dicho de otra forma, el valor de una región no se puede aplicar a otra región.

Como ya se mencionó, la cobertura del título de concesión de Gaudiano pertenece a la región celular 8, en dicha región el pago por derechos representa el 0.52% de la cuota total a nivel nacional con un costo de \$89.73 pesos por kHz asignado. Mientras que los 42 títulos de concesión de DUONO, S.A. de C.V., tienen cobertura en las 9 regiones celulares (en algunas regiones su cobertura es parcial).

Otra diferencia a resaltar es la cantidad de espectro asignada, ya que mientras la concesión otorgada al amparo de la Resolución Gaudiano contempla 14 MHz (0.0023 MHz a nivel nacional⁹) las otras 42 concesiones motivo del presente trámite tienen entre 26 MHz y 60 MHz de espectro en cada una (44.82 MHz a nivel nacional¹⁰).

Dadas las diferencias expuestas, es claro que no bastaría una simple actualización del monto de la Resolución Gaudiano, lo cual no sería metodológica ni racionalmente correcto, ya que, si bien este es un referente nacional, su alcance es local.

No pasa desapercibido para este Instituto que el título de concesión otorgado en la Resolución Gaudiano **no ha sido utilizado por ningún competidor de DUONO, S.A. de C.V.**, ya que éste fue cedido a MVS Multivisión, S.A. de C.V. (posteriormente DIGICRD, S.A. de C.V., y actualmente DUONO, S.A. de C.V.) en el mismo acto en el que se determinó la contraprestación¹¹ y, **en consecuencia, no existen condiciones diferenciadas entre competidores que permitan prever la existencia de desventajas competitivas o afectaciones al proceso de competencia y libre concurrencia.** En este sentido, en el resolutivo Octavo de la Resolución Gaudiano se señaló lo siguiente:

⁹ Considerando una ponderación por población y proporciones establecidas en la Ley Federal de Derechos.

¹⁰ Considerando una ponderación por población y proporciones establecidas en la Ley Federal de Derechos.

¹¹ Ver resolutivo Primero y Octavo de la Resolución Gaudiano.

‘OCTAVO. - Se autoriza al C. [...] a llevar a cabo la cesión de derechos y obligaciones del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial y del título de concesión única, referidos en los Resolutivos Primero y Segundo de la presente Resolución, en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V.´

Es así que por medio de la presentación del contrato de cesión de derechos y obligaciones derivados de las concesiones celebrado entre el C. [...] y MVS Multivisión, S.A. de C.V., de fecha 25 de octubre de 2016, se dio por formalizada la cesión¹².

Además, es preciso señalar que en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto celebrada el 27 de abril de 2017, se aprobó el acuerdo P/IFT/270417/221 referente a la ‘Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto autoriza llevar a cabo la concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-003-2016, notificada por Utrera, S.A. de C.V., Grupo MVS, S.A. de C.V., el C. XX, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y AMOV IV, S.A. de C.V.’ con dicha resolución los integrantes del Grupo de Interés Económico de América Móvil adquirieron a DIGICRD, S.A. de C.V. (actualmente DUONO, S.A. de C.V.) e indirectamente los derechos y obligaciones de 43 Concesiones de Espectro: 42 Concesiones de DIGICRD, S.A. de C.V. (actualmente DUONO, S.A. de C.V.) y 1 Concesión de Gaudiano¹³.

*En este sentido, el espectro en la banda de 2.5 GHz en comento pertenece al Grupo de América Móvil que tiene participaciones del **64.9%** del mercado de telefonía móvil y del **71.8%** del mercado de banda ancha móvil (4Q2016)¹⁴, razón por la cual no se prevén efectos adversos a la competencia por alguna ventaja del título de concesión otorgado al amparo de la Resolución Gaudiano y los otorgados a DIGICRD, S.A. de C.V.*

Cabe señalar que cada uno de los señalamientos realizados están directamente relacionados con los alcances y efectos del monto de la contraprestación, por lo cual no se consideran ajenos.

En este orden de ideas, se propone que la contraprestación sea calculada con base en referencias de licitaciones de la banda de 2.5 GHz en el mercado internacional y la referencia de mercado nacional de la Resolución Gaudiano, atendiendo a las consideraciones anteriores.

VI. Metodología propuesta para el cálculo de la contraprestación, incluyendo a la Resolución Gaudiano como referencia nacional de mercado.

Como ya se mencionó la contraprestación determinada en la Resolución Gaudiano no se puede aplicar directamente a la cobertura total concesionada a DUONO, S.A. de C.V., en la banda de 2.5 GHz, ya que, aunque esta es una referencia nacional en términos de lo indicado por el Tribunal, su alcance es local. Lo anterior, deriva en la realización de los ajustes necesarios a la referencia de la Resolución Gaudiano para ser incorporada al resto de las referencias de valor de mercado para poder establecer la contraprestación correspondiente.

Tomando en cuenta todo lo anterior, y derivado del estudio del asunto en comento, la Unidad a mi cargo realizó el cálculo de los montos de contraprestación con base en referencias de licitaciones de la banda de 2.5 GHz en el mercado internacional y la Resolución Gaudiano como referencia nacional de mercado. A continuación, se detallan los ajustes realizados a la referencia nacional para incluirlo en la metodología empleada:

¹² Disponible en: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/71799_161209215158_9420.pdf

¹³ Página 7 y 8 de la Concentración MVS-AMX. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones_pleno/acuerdo_liqa/version_publica_uce_270417_221.pdf

¹⁴ Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2016, publicado en el 14 de mayo de 2017. <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/comunicacion-y-medios/informes/4ite16acc.pdf>

- Se utiliza el monto del valor del servicio adicional (\$61,408), sin considerar lo que se le restó por el importe que corresponde a la parte proporcional del aprovechamiento inicial pagado por el concesionario en 2013, correspondiente al otorgamiento de la concesión por los servicios de televisión restringida.
- Dicho monto comprende una vigencia de 10 años, por lo cual se utiliza la metodología del valor presente neto para calcular el monto con una vigencia de 20 años (\$84,847.98).
- Se considera la fecha de 4 de octubre de 2016, ya que fue la fecha de pago de conformidad con el título de concesión.
- Los 14 MHz concesionados en la localidad de Villahermosa, Tabasco, en la Resolución Gaudiano se ponderan por población y se considera la relación de pagos entre las regiones celulares del artículo 244 de la Ley Federal de Derechos vigente en el año 2016, para obtener la cantidad ponderada de megahertz concesionados a nivel nacional al momento de la prórroga (0.0023 MHz).
- Se considera la población del censo de INEGI 2010 en el tratamiento de los datos de la Resolución Gaudiano, ya que fue la utilizada en el cálculo de la contraprestación correspondiente.

Con los ajustes anteriores y una vez definido el alcance de la Resolución Gaudiano se tendría una muestra de 30 referencias de mercado, 29 de licitaciones de la banda de 2.5 GHz en el mercado internacional y una referencia perteneciente a México por la prórroga de una concesión dentro de su territorio.

En este sentido, la inclusión de la contraprestación determinada en la Resolución Gaudiano, toma en cuenta los elementos y razonamientos plasmados en la ejecutoria que ordena al Instituto considerarla como un referente nacional.

Con las consideraciones anteriores, se propone que la contraprestación se calcule de la manera siguiente:

a) Determinación del precio nacional por MHz (anual).

- i) Cálculo del precio promedio por MHz/pop en dólares americanos (**0.09922 dólares/MHz/Pop**) obtenido con el MHz/pop en dólares de 29 licitaciones internacionales de la banda de 2.5 GHz y, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020 correspondiente al amparo en revisión R.A. 111/2019, la referencia nacional de la Resolución Gaudiano, considerando además las cuotas anuales que se pagan por el espectro radioeléctrico en cada país (spectrum fees). El promedio de estos datos representa el 100% de valor de la banda (ver Anexo I con las observaciones correspondientes).
- ii) Obtención del valor nacional por MHz en dólares (**\$ 953,593 dólares/MHz**) determinado con el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos vigente en 2017 y considerando el tipo de cambio definido en los Criterios Generales de Política Económica 2017 (18.2 pesos/dólar).

- iii) Con el fin de obtener el MHz/Pop anual, el importe anterior se divide entre la población de México (112,336,538 habitantes)¹⁵; dando como resultado: **0.0085 dólares/MHz/Pop**.
- iv) Posteriormente, se calcula el MHz/pop a 20 años (vigencia de referencia del benchmark) considerando una tasa de descuento del 10.11%; el dato obtenido es de: **0.0717 dólares/MHz/pop**.
- v) Tomando en cuenta que el concesionario quedará obligado al pago de los derechos por el uso de la banda de frecuencias de 2.5 GHz a lo largo de la vigencia de la concesión, al valor total de la banda calculado en el paso i) se le resta el valor presente neto de los derechos a 20 años, el cual se determinó en el paso iv); así el monto resultante sería el siguiente: $(0.0992 - 0.0717) = 0.0275$ dólares/MHz/Pop. Dicho monto en dólares se actualiza utilizando el CPI (Consumer Price Index) de los Estados Unidos de enero a mayo de 2017, obteniendo como resultado **0.0277 dólares/MHz/Pop**.
- vi) Para obtener el precio nacional por MHz a 20 años, el MHz/Pop anterior se multiplica por la población en México y se convierte en pesos mexicanos con el tipo de cambio de referencia; el cálculo es el siguiente: $(0.0277) * (18.2) * (112,336,538) = 56,648,109.62$ pesos/MHz.
- vii) Con el monto del paso anterior, calculamos el **precio nacional por MHz (anual)** considerando la misma tasa de descuento ocupada anteriormente; el resultado es de **\$6,703,892.74 pesos/MHz**.

El precio nacional obtenido en este último paso está calculado a precios de mayo de 2017, precios considerados en la autorización del servicio adicional a DIGICRD, S.A. de C.V. Cabe señalar que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de mayo de 2017 era el vigente el 14 de junio de 2017, fecha en la que se resolvió la autorización.

b) Obtención del porcentaje que representa la población del Municipio en la población de la Región Celular correspondiente.¹⁶

- i) El pago de derechos a nivel nacional (\$17,355.39 pesos/kHz), según el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos vigente en 2017, es ponderado en las 9 Regiones Celulares; los porcentajes obtenidos son los siguientes:

Tabla 3. Porcentaje de la Región Celular según la cuota de pago de derechos.

Región Celular	Cuota por cada kilohertz concesionado (1 MHz= 1000 kHz)	% de la Región Celular
1	\$1,531.33	8.82%
2	\$227.00	1.31%
3	\$964.18	5.56%
4	\$4,795.67	27.63%
5	\$1,862.53	10.73%
6	\$777.06	4.48%
7	\$132.75	0.76%
8	\$89.73	0.52%
9	\$6,975.14	40.19%
Total	\$17,355.39	100.00%

¹⁵ Censo de Población y Vivienda 2010.

¹⁶ Para calcular la cobertura poblacional de DIGICRD, S.A de C.V., en la presente metodología se utiliza la Encuesta Intercensal de INEGI 2015.

ii) El porcentaje que representa la población del municipio con relación a la proporción de la Región Celular correspondiente es calculado de la manera siguiente: la población del municipio se multiplica por el porcentaje de la Región Celular en la que se encuentra (Tabla 3) y el resultado es dividido entre la población de esa Región Celular.

c) Obtención del tiempo restante de la concesión.

Para cada uno de los 42 títulos de concesión, se determina el tiempo restante del título de concesión, considerado desde el 14 de junio de 2017, fecha en que se resolvió la autorización, a la fecha del término de la vigencia.

d) Cálculo de la contraprestación por la autorización de servicios adicionales por el tiempo restante de la concesión.

i) Obtención del valor presente neto de un megahertz por el tiempo restante de la concesión, utilizando la tasa de descuento de 10.11%, el tiempo restante de la concesión (inciso c) y el valor del precio nacional por MHz anual (último numeral del inciso a).

ii) El monto obtenido en el paso anterior es multiplicado por el porcentaje del numeral ii) del inciso b), y posteriormente multiplicado por el número de MHz concesionados.

iii) En caso de que el título de concesión tenga más de un municipio, se deberá sumar la contraprestación de cada municipio, numeral ii) del inciso d), con el fin de obtener el monto del aprovechamiento total.

VII. Cálculo de los montos de contraprestación.

Tomando en cuenta la metodología presentada, los aprovechamientos que se proponen para que el concesionario pague por la autorización de servicios adicionales a sus títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico son los siguientes:

Tabla 4. Propuesta de montos de contraprestación que deberá pagar DIGICRD, S.A. de C.V. (actualmente DUONO, S.A. de C.V.)

No.	Folio electrónico	Cobertura	Monto del aprovechamiento total (pesos de mayo de 2017)
1	FET071889CO-100817	Tijuana, Playas de Rosarito, Estado de Baja California	\$95,957,687.84
2	FET071887CO-100817	Ensenada, Estado de Baja California	\$26,863,398.61
3	FET071888CO-100817	Mexicali, Estado de Baja California	\$54,562,498.81
4	FET071870CO-100817	Carmen, Palizada, Estado de Campeche	\$289,985.19
5	FET071883CO-100817	Campeche, Tenabo, Hecelchakán, Hopelchén, Calkiní, Champotón, Estado de Campeche	\$576,874.10
6	FET071872CO-100817	Tapachula, Huixtla, Mapastepec, Cacahoatán, Suchiate, Escuintla, Tuxtla Chico, Villa Comaltitlán, Huehuetán, Acacoyagua, Mazatán, Unión Juárez, Frontera Hidalgo, Metapa, Motozintla, Siltepec, Acapetahua, Tuzantán, Amatenango de la Frontera, Bella Vista, El Porvenir, Mazapa de Madero, Bejuca de Ocampo, La Grandeza, Estado de Chiapas	\$1,139,400.77
7	FET071825CO-100817	Tuxtla Gutiérrez, Ocosingo, Las Margaritas, San Cristóbal de las Casas, Comitán de Domínguez, Chilón, Villaflores, Tonalá, Cintalapa, La Trinitaria, Villa Corzo, Ocozocoautla de Espinosa, Chamula, Tila, Frontera Comalapa, Chiapa De Corzo, Pijijiapan, Venustiano Carranza, Tecpatán, Oxchuc, La Concordia, Jiquipilas, Chenalhó, Arriaga, Simojovel, La Independencia, Yajalón, Tenejapa, Chicomuselo, Zinacantán, Angel Albino Corzo, Acala, Tumbalá, Berriozábal, San	\$4,248,840.42

		<i>Fernando, Teopisca, Pueblo Nuevo Solistahuacán, San Juan Cancuc, Sabanilla, Huixtán, Altamirano, Bochil, Copainalá, Huitiupán, Larráinzar, El Bosque, Las Rosas, Ixtapa, Pantelhó, Suchiapa, Socoltenango, Chalchihuitán, Tzimol, Jitotol, Tapilula, Sitalá, Chanal, Ocotepec, Pantepec, Coapilla, Rayón, Soyalo, Amatenango del Valle, Mitontic, Chiapilla, Totolapa, San Lucas, Tapalapa, Chicoasén, Nicolás Ruíz, Osumacinta, Estado de Chiapas</i>	
8	FET071850CO-100817	<i>Chihuahua, Delicias, Cuauhtémoc, Maguarichi, Coyame del Sotol, Manuel Benavides, San Francisco de Borja, Nonoava, Aquiles Serdán, Matachí, Moris, Santa Isabel, Gran Morelos, Dr. Belisario Domínguez, Julimes, Satevó, Cusiuhiriachi, Morelos, Chínipas, Ocampo, Uruachi, Bachíniva, Temósachic, Ignacio Zaragoza, Carichí, Batopilas, Gómez Farías, Riva Palacio, Guazapares, Rosales, Urique, Aldama, Bocoyna, Ojinaga, Namiquipa, Saucillo, Meoqui, Madera, Guerrero, Estado de Chihuahua</i>	\$37,997,813.68
9	FET071848CO-100817	<i>Hidalgo del Parral, Camargo, Jiménez, Santa Bárbara, San Francisco del Oro, Guachochi, Huejotitán, El Tule, Coronado, Rosario, San Francisco de Conchos, La Cruz, López, Matamoros, Valle de Zaragoza, Allende, Balleza, Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua</i>	\$8,720,694.92
10	FET071869CO-100817	<i>Colima, Manzanillo, Tecomán, Villa de Álvarez, Armería, Coquimatlán, Comala, Cuauhtémoc, Minatitlán, Ixtlahuacán, Estado de Colima</i>	\$14,456,245.07
11	FET071565CO-100817	<i>Azcapotzalco, Álvaro Obregón, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco, en el Distrito Federal; Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueyopxtla, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepetzotlán, Tequixquiác, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tonanitla, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Zumpango, en el Estado de México</i>	\$740,286,573.07
12	FET071849CO-100817	<i>Durango, Santiago Papasquiaro, Pueblo Nuevo, Canatlán, Guadalupe Victoria, Nuevo Ideal, Poanas, Mezquital, San Dimas, Tamazula, Nombre de Dios, Vicente Guerrero, Tepehuanaes, El Oro, Pánuco de Coronado, San Juan del Río, Ocampo, Guanaceví, Peñón Blanco, Topia, Indé, Súcil, San Bernardo, Hidalgo, Coneto de comonfort, Canelas, Otáez, Lerdo, Estado de Durango</i>	\$29,751,859.51
13	FET071823CO-100817	<i>León, Irapuato, Salamanca, Pénjamo, Valle de Santiago, Silao, Guanajuato, San Felipe, San Francisco del Rincón, Abasolo, Romita, Manuel Doblado, Purísima del Rincón, Cuerámaro, Ocampo, Huanímaro, Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato</i>	\$31,543,943.17
14	FET071867CO-100817	<i>Acapulco de Juárez, Zihuatanejo de Azueta, Atoyac de Álvarez, Técpan de Galeana, San Marcos, Juan R. Escudero, Coyuca de Benítez, Benito Juárez, Petatlán, Ayutla de los Libres, Ometepec, Tecoaapa, Azoyú, Xochistlahuaca, San Luis Acatlán, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Cuajinicuilapa, Florencio Villarreal, Coahuayutla de José María Izazaga, Tlacoachistlahuaca, Cuautepec, Copala, Igualapa, Estado de Guerrero</i>	\$1,484,307.97

15	FET071843CO-100817	<p>Pachuca de Soto, Tulancingo de Bravo, Huejutla de Reyes, Tula de Allende, Ixmiquilpan, Tepeji del Río de Ocampo, Tepeapulco, Actopan, Tizayuca, Cuautepec de Hinojosa, Apan, San Felipe Orizatlán, Zimapán, Huichapan, Tezontepec de Aldama, Acaxochitlán, Mixquiahuala de Juárez, Tlanchinol, Tecozautla, San Salvador, Francisco I. Madero, Atotonilco el Grande, Huehuetla, Huautla, Tepehuacán de Guerrero, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Zacualtipán de Ángeles, Metztlán, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Tlaxcoapan, Cardonal, Chapulhuacán, Yahualica, Progreso de Obregón, Atlapexco, Acatlán, San Bartolo Tutotepec, Alfajayucan, Chilcuautla, Tenango de Doria, Pisaflores, Calnali, Xochiatipan, Tasquillo, Jacala de Ledezma, Nopala de Villagrán, El Arenal, Huasca de Ocampo, Ajacuba, Santiago de Anaya, Tlahuelilpan, Tlanguistenco, La Misión, Chapantongo, Emiliano Zapata, Huazalingo, Tlanalapa, Tlahuiltepa, Lolotla, Molango de Escamilla, Almoloya, Jaltocán, Metepec, Agua Blanca de Iturbide, San Agustín Metzquitlán, Xochicoatlán, Tepetitlán, Omitlán de Juárez, Tetepango, Nicolás Flores, Pacula, Eloxochitlán, Juárez Hidalgo, Mineral de la Reforma, Zempoala, Zapotlán de Juárez, San Agustín Tlaxiaca, Mineral del Monte, Singuilucan, Epazoyucan, Tolcayuca, Villa de Tezontepec, Mineral del Chico, Estado de Hidalgo</p>	\$98,892,182.06
16	FET071572CO-100817	<p>Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Tepatlán de Morelos, Zapotlán el Grande, Tlajomulco de Zúñiga, Ocotlán, Arandas, Ameca, La Barca, El Salto, San Juan de los Lagos, Atotonilco el Alto, Autlán de Navarro, Tala, Tamazula de Gordiano, Zapotlanejo, Chapala, Tuxpan, Poncitlán, Jocotepec, Ayotlán, Sayula, Zapotiltic, San Martín Hidalgo, Tequila, Jalostotitlán, Cocula, Zacoalco de Torres, San Miguel el Alto, Yahualica de González Gallo, Degollado, El Grullo, Tizapán el Alto, Jesús María, Jamay, Ixtlahuacán del Río, Ixtlahuacán de los Membrillos, Tototlán, Acatic, Tecalitlán, Ahualulco de Mercado, Cuquío, Ezzatlán, Unión de San Antonio, Magdalena, Tecolotlán, Pihuamo, Villa Corona, Zapotlán del Rey, Acatlán de Juárez, San Julián, Unión de Tula, San Gabriel, Ayutla, Cuautitlán de García Barragán, El Arenal, Teocuitatlán de Corona, Tapalpa, Gómez Farías, Quitupan, Juanacatlán, Mazamitla, Amatitán, Tolimán, San Juanito de Escobedo, Hostotipaquillo, Teuchitlán, Jilotlán de los Dolores, Atoyac, Tonila, Tonaya, Mexxicacán, El Limón, Tenamaxtlán, Juchitlán, Zapotitlán de Vadillo, San Diego de Alejandría, Atengo, Tuxcueca, Valle de Guadalupe, Guachinango, Amacueca, Valle de Juárez, Chiquilistlán, Atemajac de Brizuela, Concepción de Buenos Aires, Cañadas de Obregón, San Cristóbal de la Barranca, Tuxcacuesco, Mixtlán, La Manzanilla de la Paz, San Marcos, Techaluta de Montenegro, Santa María del Oro, Ejutla, Estado de Jalisco</p>	\$80,825,876.67
17	FET071576CO-100817	<p>Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Ixtlahuacán de los Membrillos, Juanacatlán, Estado de Jalisco</p>	\$29,959,779.60
18	FET071868CO-100817	<p>Puerto Vallarta, Cihuatlán, Casimiro Castillo, Mascota, Tomatlán, Talpa de Allende, La Huerta, Villa Purificación, Cabo Corrientes, Cuautla, Atenguillo, San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco</p>	\$9,373,799.76
19	FET071828CO-100817	<p>Toluca, Metepec, San Felipe del Progreso, Ixtlahuaca, Zinacantepec, Almoloya de Juárez, Tejupilco, Lerma, Tenancingo, Villa Victoria, Atlacomulco, Temoaya, Jilotepec, Temascalcingo, Acambay de Ruiz Castañeda, Jiquipilco, Tenango del Valle, Oztolotepec, San Mateo Atenco, Villa Guerrero, Tlanguistenco, Jocotitlán, Ocoyoacac, Valle De Bravo, Xonacatlán, Tlatlaya, Aculco, Villa del Carbón, Temascaltepec, Villa de Allende, Coatepec Harinas, Amatepec, Ixtapan de la Sal, Donato Guerra, El Oro, Calimaya, Sultepec, Morelos, Capulhuac, Ocuilan, Chapa de Mota, Malinalco, Amanalco, Zacualpan, Xalatlaco, Texcaltitlán,</p>	\$153,247,047.39

		Almoloya de Alquisiras, Zumpahuacán, Timilpan, Jilotzingo, Polotitlán, Tonalico, Soyaniquilpan de Juárez, Joquicingo, Mexicaltzingo, Rayón, Santo Tomás, Almoloya del Río, Ixtapan Del Oro, San Antonio la Isla, Isidro Fabela, Atizapán, Oztoloapan, San Simón de Guerrero, Chapultepec, Texcalyacac, Zacazonapan, Estado de México	
20	FET071844CO-100817	Zamora, La Piedad, Sahuayo, Zacapu, Jacona, Los Reyes, Jiquilpan, Puruándiro, Tangancicuaro, Purépero, Cotija, Tangamandapio, Chavinda, Ixtlán, Tlazazalca, José Sixto Verduzco, Coeneo, Chilchota, Yurécuaro, Penjamillo, Venustiano Carranza, Villamar, Panindícuaro, Pajacuarán, Vista Hermosa, Jiménez, Angamacutiro, Peribán, Ecuandureo, Tanhuato, Huandacareo, Huaniqueo, Tingüindín, Morelos, Tocumbo, Marcos Castellanos, Cojumatlán de Régules, Churintzio, Numarán, Briseñas, Zináparo, Estado de Michoacán de Ocampo	\$25,239,743.91
21	FET071845CO-100817	Uruapan, Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Múgica, Paracho, Cherán, Gabriel Zamora, Nuevo Parangaricutiro, La Huacana, Nahuatzen, Taretan, Tingambato, Charapan, Ziracuaretiro, Buenavista, Tepalcatepec, Arteaga, Parácuaro, Tancítaro, Águila, Coalcomán de Vázquez Pallares, Aguillilla, Coahuayana, Tumbiscatío, Chinicuila, Estado de Michoacán de Ocampo	\$23,348,268.23
22	FET071847CO-100817	Morelia, Zitácuaro, Hidalgo, Pátzcuaro, Maravatío, Huetamo, Tacámbaro, Indaparapeo, Zinápcuaro, Ario, Quiroga, Salvador Escalante, Queréndaro, Cuitzeo, Álvaro Obregón, Tuxpan, Santa Ana Maya, Acuitzio, San Lucas, Tarímbaro, Charo, Copándaro, Turicato, Contepec, Tlalpujahua, Tuzantla, Tiquicheo de Nicolás Romero, Senguio, Epitacio Huerta, Madero, Churumuco, Jungapeo, Ocampo, Erongaricuaro, Tzintzuntzan, Tzitzio, Irimbo, Anganguero, Juárez, Carácuaro, Nuevo Urecho, Nocupétaro, Chucándiro, Susupuato, Huiramba, Lagunillas, Aporo, Estado de Michoacán de Ocampo	\$44,593,898.59
23	FET071846CO-100817	Totatiche, San Martín de Bolaños, Chimaltítan, Estado de Jalisco; Tepic, Tuxpan, Ixtlán del Río, Santiago Ixcuintla, Acajoneta, Tecuala, Compostela, Xalisco, Ruíz, Jala, San Blas, Ahuacatlán, Bahía de Banderas, Rosamorada, San Pedro Lagunillas, Amatlán de Cañas, Santa María del Oro, Del Nayar, La Yesca, Huajicori, Estado de Nayarit;	\$24,227,389.07
24	FET071812CO-100817	Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Apodaca, San Pedro Garza García, General Escobedo, Linares, Cadereyta Jiménez, Montemorelos, Galeana, Santiago, Juárez, Sabinas Hidalgo, Allende, General Terán, García, China, Hidalgo, Salinas Victoria, Pesquería, Cerralvo, Ciénega de Flores, Los Ramones, Hualahuises, Agualeguas, Carmen, General Zuazua, Mina, Villaldama, Iturbide, Los Herreras, Marín, Rayones, Doctor González, Bustamante, Melchor Ocampo, Abasolo, Higuera, Estado de Nuevo León	\$163,181,596.25
25	FET071813CO-100817	Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Apodaca, San Pedro Garza García, General Escobedo, Cadereyta Jiménez, Santiago, Juárez, García, Salinas Victoria, Carmen, Estado de Nuevo León	\$117,168,329.97
26	FET071832CO-100817	Oaxaca de Juárez, San Juan Bautista Tuxtepec, Salina Cruz, Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Santo Domingo Tehuantepec, Acatlán de Pérez Figueroa, Loma Bonita, Matías Romero Avendaño, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Santiago Pinotepa Nacional, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucía del Camino, San Miguel Soyaltepec, San Pedro Pochutla, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Santiago Juxtlahuaca, San Juan Guichicovi, Putla Villa de Guerrero, Huautla de Jiménez, San Agustín Loxicha, Heroica Ciudad de Tlaxiaco, San Juan Bautista Valle Nacional, Ciudad Ixtepec, San Pedro Mixtepec, San Juan Cotzocón, Santa María Chilchotla, San José	\$3,379,152.64

		<p>Tenango, Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, San Lucas Ojitlán, San Felipe Jalapa de Díaz, Santa María Tonameca, Ocotlán de Morelos, Santiago Jamiltepec, San Juan Mazatlán, Santa María Zacatepec, Asunción Ixtaltepec, San Juan Lalana, Zimatlán de Álvarez, Santa María Colotepec, Santa María Huatulco, Cosolapa, Mazatlán Villa de Flores, Unión Hidalgo, Santa Cruz Zenzontepec, Santos Reyes Nopala, Villa Sola de Vega, El Barrio de la Soledad, Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Santa Catarina Juquila, Villa de Zaachila, San Blas Atempa, Tlacolula de Matamoros, San Juan Mixtepec, Santiago Jocotepec, Santa María Petapa, San Felipe Usila, Cuilápam de Guerrero, San Pedro Tapanatepec, Santa María Jalapa del Marqués, San Pedro Ixcatlán, San Mateo del Mar, Santo Domingo Zanatepec, Santa Cruz Itundujia, Silacayoápam, San Carlos Yautepec, Candelaria Loxicha, San José Chiltepec, San Pablo Villa de Mitla, Asunción Nochixtlán, Chahuites, San Francisco Ixhuatán, Santa María Huazolotitlán, San Antonio de la Cal, San Juan Bautista Cuicatlán, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santa María Jacatepec, San Miguel del Puerto, Santiago Yosondúa, San Pedro Huamelula, San Pedro Jicayán, Chalcatongo de Hidalgo, Santiago Amoltepec, El Espinal, Santo Domingo Petapa, San Pablo Huixtepec, San Pedro Quiatoni, San Dionisio Ocotepec, Santiago Ixtayutla, Santo Domingo Ingenio, Nejapa de Madero, Santiago Yaveo, Santiago Matatlán, Santa Lucía Monteverde, San Lucas Zoquiápam, Magdalena Tequisistlán, Santa María del Tule, Santa María Tlahuitoltepec, San Juan Cacahuatepec, San Juan Colorado, Santa María Yucuhiti, Teotitlán de Flores Magón, San Francisco Telixtlahuaca, Tamazulápam del Espíritu Santo, Santo Domingo Tonalá, Santa María Atzompa, Santo Domingo de Morelos, San Martín Peras, San Juan Numí, Santa María Chimalapa, San Miguel Chimalapa, San Lorenzo Cacaoatepec, Santiago Lachiguiri, Tlaxitac de Cabrera, Ayoquezco de Aldama, Santiago Niltepec, Ixtlán de Juárez, San Mateo Piñas, Guevea de Humboldt, San Miguel Amatitlán, Villa Díaz Ordaz, Totontepec Villa de Morelos, San Pedro y San Pablo Ayutla, Huautepec, Pinotepa de Don Luis, Ayotzintepec, Santa María Peñoles, Santiago Suchilquitongo, Santa María Xadani, Pluma Hidalgo, Santiago Zacatepec, Santa Catarina Loxicha, Villa de Etla, Villa de Tamazulápam del Progreso, Coicoyán de las flores, San Pedro Amuzgos, Santa María Ipalapa, Tataltepec de Valdés, San Miguel Quetzaltepec, San José del Progreso, San Francisco del Mar, Teotitlán del Valle, San Sebastián Tutla, San Andrés Huaxpaltepec, Santa Cruz Amilpas, San Antonio Huitepec, San Antonino Monte Verde, Santiago Chazumba, Santiago Choápam, San Lorenzo, San Felipe Tejalápam, Santiago Apóstol, San Dionisio del Mar, Santiago Huajolotitlán, San Lorenzo Texmelúcan, San Antonino Castillo Velasco, Santo Tomás Ocotepec, San Miguel el Grande, Santo Domingo Tepuxtepec, San Bartolo Coyotepec, San Jerónimo Coatlán, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Pedro el Alto, San José Independencia, Mesones Hidalgo, Eloxochitlán de Flores Magón, San Miguel Panixtlahuaca, Santiago Tetepec, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Santo Domingo Teojomulco, La Compañía, San Pablo Huitzo, Santa María Teopoxco, Santa María Zoquitlán, Santa María Ozolotepec, San Agustín Chayuco, San Luis Amatlán, San Mateo Río Hondo, San Pablo Coatlán, San Pedro Comitancillo, Santa María Mixtequilla, San Cristóbal Amatlán, Santa Gertrudis, Santiago Tlazoyaltepec, San Juan Lachao, Santiago Tilantongo, San Sebastián Ixcapa, Santa Cruz Xitla, Santiago Tamazola, Coatecas Altas, Mariscala de Juárez, Santiago Xanica, Magdalena Jaltepec, San Esteban Atlatlahuca, Asunción Ocotlán, San Jorge Nuchita, San Pedro Sochiápam, San José Lachiguiri, San Pablo Etla, San Gabriel Mixtepec, Santa</p>	
--	--	--	--

Catarina Mechoacán, San Andrés Teotilápam, San Juan Juquila Mixes, San Andrés Paxtlán, Santa María la Asunción, Santa Cruz Mixtepec, San Mateo Yucutindoo, La Reforma, Ciénega de zimatlán, Santa Ana Zegache, Santa María Ecatepec, San Pedro y San Pablo Teposcolula, San Miguel Peras, San Baltazar Chichicápam, San Andrés Cabecera Nueva, San Pedro Teutla, San Francisco Cahuacuá, San Miguel Tilquiápam, San Antonio Tepetlapa, Magdalena Peñasco, Santiago Llano Grande, Santo Domingo Armenta, San Miguel Tlacotepec, San Vicente Coatlán, Santiago Nuyoo, San Juan Tamazola, San Pedro Atoyac, Concepción Pápalo, San Juan Bautista Guelache, San Bartolomé Ayautla, San Agustín Yatareni, Zapotitlán Lagunas, San Pedro Ixtlahuaca, Santiago Laollaga, San Agustín de las Juntas, Magdalena Apasco, Santa Ana Tlapacoyan, Santiago Tapextla, San Juan Lachigalla, Reforma de Pineda, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Pedro Totolápam, San Juan Ozolotepec, Santa Lucía Ocotlán, San Baltazar Loxicha, San Martín Toxpalan, San Idefonso Villa Alta, Constanza del Rosario, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Juan Guelavía, Magdalena Teitipac, San Juan Teitipac, San Sebastián Río Hondo, Santo Domingo Nuxaá, Santa Cruz Tacache de Mina, San Miguel Coatlán, San Jacinto Amilpas, San Juan Tepeuxila, Trinidad Zaachila, Santa María Apazco, San Simón Almolongas, San Bernardo Mixtepec, Santiago Textitlán, Nazareno Etla, Soledad Etla, San Mateo Yoloxochitlán, San Andrés Huayápam, San Pedro Yólox, Santo Domingo Tomaltepec, San Miguel Suchixtepec, Santiago Nacaltepec, Santa Cruz Nundaco, Asunción Cacalotepec, San Juan Bautista Lo de Soto, San Miguel Tlacamama, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Santa Lucía Miahuatlán, Ánimas trujano, San Lorenzo Albarradas, Santa María Alotepec, San Lucas Camotlán, San Juan Quiahije, Villa Talea de Castro, Santiago Camotlán, Santo Tomás Jalieza, Santiago Yaitepec, Monjas, Santiago Astata, Mixistlán de la Reforma, San Sebastián Coatlán, San Pedro Huilotepec, San Juan de los Cués, San Juan Quiotepec, San Bartolomé Loxicha, Santa María Tepantlali, Santiago Ayuquillilla, San Bartolomé Quialana, Santa María Guienagati, Santiago Texcalcingo, San Agustín Etla, Santiago Atitlán, San Juan Petlapa, San Andrés Zautla, San Pablo Tijaltepec, San Vicente Lachixío, San Miguel Aloápam, Santa Catarina Yosonotú, San Miguel Chichahua, San Juan Coatzóspam, San Idefonso Amatlán, San Juan Comaltepec, San Marcos Arteaga, Reyes Etla, San Agustín Atenango, Santiago Xiacuí, San Agustín Amatengo, Santa Catarina Ixtepeji, Santos Reyes Pápalo, Santa Ana del Valle, San Antonino el Alto, Villa Tejúpam de la Unión, San Jerónimo Silacayoapilla, San Sebastián Teitipac, Santa Catarina Cuixtla, San Lucas Quiavini, San Miguel Ahuehuetitlán, Santa Inés del Monte, Santa María Sola, Ixpantepec Nieves, Villa Hidalgo, San Juan del Estado, San Andrés Dinicuiti, Yaxe, Santa Inés de Zaragoza, San Francisco Logueche, San Sebastián Abasolo, San Francisco Ozolotepec, San Miguel Mixtepec, Villa de Chilapa de Díaz, San Marcial Ozolotepec, Santiago Comaltepec, San Jerónimo Tecóatl, San José del Peñasco, San Andrés Nuxiño, Santa Ana del Valle, San Andrés Solaga, Santo Tomás Tamazulapan, San Pedro Ocoatepec, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, San Martín Itunyoso, San Francisco Chapulapa, La Pe, Santa María Tecomavaca, San Pedro Apóstol, Santa María Camotlán, San Juan Atepec, San Pedro Juchatengo, San Jacinto Tlacotepec, San Juan Juquila Vijanos, San Miguel Huautla, Santa María, Pápalo, San Francisco Huehuetlán, Santa Cruz Papalutla, Santo Tomás Mazaltepec, San Simón Zahuatlán, San Pedro Mártir Yucuxaco, Tanetze de Zaragoza, San Raymundo Jalpan, Santiago Minas, Santos Reyes

	<p>Tepejillo, San Martín Zacatepec, Santa Catarina Quiané, San Martín Tilcajete, San Andrés Ixtlahuaca, Yogana, San Mateo Peñasco, Santa María Temaxcaltepec, San Juan Diuxi, San Sebastián Nicananduta, Teococuilco de Marcos Pérez, Valerio Trujano, Santa Catarina Lachatao, Zapotitlán Palmas, Nuevo Zoquiápam, Santo Domingo Yanhuitlán, Santa Catarina Minas, San Mateo Sindihui, Santiago Laxopa, Guadalupe Etla, Santiago Tenango, Guadalupe de Ramírez, San Juan Yaeé, Santiago Yolomécatl, San Pedro Mixtepec, Santo Domingo Chihuitán, Santiago Cacaloxtepec, San Juan del Río, Santiago Apoala, San Nicolás, Santa María Quiegolani, San Juan Bautista Atatlahuca, Santa María Tlalixtac, San Lorenzo Victoria, San Juan Bautista Tlachichilco, San Antonio Nanahuatipam, San Pablo Macuiltianguis, Tepelmeme Villa de Morelos, Mártires de Tacubaya, San Francisco Tlapancingo, San Jerónimo Taviche, San José Ayuquila, Freshillo de Trujano, San Juan Teposcolula, Capulápam de Méndez, San Cristóbal Lachirioag, San Juan Chilteca, San Juan Bautista Jayacatlán, Abejones, Santa Inés Yatzeche, San Martín Lachilá, Santiago Yucuyachi, San Pablo Cuatro Venados, San Antonio Sinicahua, Natividad, Magdalena Tlacotepec, Santiago Nundiche, San Pedro Tezacoalco, Santa Ana Tavela, San Cristóbal Amoltepec, San Martín Huamelúlpam, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Lachigoló, San Miguel Achiutla, Santa Cruz Tacahua, Santa María Yosoyúa, Teotongo, San Dionisio Ocotlán, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Santa María Lachixío, San Miguel Piedras, San Pedro Cajonos, Santa Ana Yareni, Santa Catalina Quierí, Santa Cruz Acatepec, Yutanduchi de Guerrero, Cosoltepec, Santa María Zaniza, Santos Reyes Yucuná, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Calihualá, Santiago Ixcuintepec, San Francisco Sola, San Miguel Amatlán, San Melchor Betaza, San Pedro Jocotipac, San Juan Tabaá, San Miguel Santa Flor, Santiago del Río, San Mateo Etlatongo, San Mateo Nejápam, San Andrés Zabache, Santa María Texcatitlán, Taniče, San Pedro Nopala, Santo Domingo Xagacia, Santa María Totolapilla, San Juan Ihualtepec, Santa María Coyotepec, San Miguel Tenango, San Nicolás Hidalgo, Santo Domingo Ixcatlán, San Juan Mixtepec, Santiago Huaucilla, Rojas de Cuauhtémoc, Santa Catarina Ticuá, San Miguel Tequixtepec, Magdalena Ocotlán, Asunción tlacolulita, San Bartolo Soyaltepec, Santa María Cortijo, San Pedro Ocopetatillo, Santo Domingo Ozolotepec, San Pedro Tidaá, Concepción Buenavista, Santa Ana Cuauhtémoc, San Pedro Taviche, San Pedro Yaneri, San Pablo Yaganiza, San Ildefonso Sola, San José Estancia Grande, Asunción cuyotepeji, San Bartolo Yautepec, San Juan Lajarcia, San Juan Cieneguilla, Santa Catarina Zapochilla, Santa María Temaxcalapa, Santo Domingo Albarradas, San Baltazar Yatzachi el Bajo, San Pedro Mártir Quiechapa, Santa María Chachoápam, San Miguel Ejutla, Santa Catarina Tayata, San Agustín Tlacotepec, Santo Domingo Roayaga, San Martín de los Cansecos, San Juan Teita, Santa María Ixcatlán, Sitio de Xitlapehua, Santa María Nativitas, Santa María Jaltepetongo, Santa María Nduayaco, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Juan Yucuita, San Pedro Jaltepetongo, San Juan Achiutla, Santa María Yavesía, San Bartolomé Zoogocho, San Francisco Chindúa, San Pedro Molinos, Santa María Guelacé, San Mateo Cajonos, San Andrés Sinaxtla, San Andrés Yaa, San Andrés Lagunas, San Francisco Cajonos, San Juan Sayultepec, San Bartolomé Yucuañe, Santa Catarina Quoquitani, San Juan Evangelista Analco, Santa Ana Ateixtlahuaca, San Juan Bautista Suchitepec, Guelatao de Juárez, Santa María Yolotepec, Santiago Ihuitlán Plumas, Santa Cruz Tayata, San Vicente Nuñú, San Andrés Tepetlapa, Santo Domingo Yodohino, Santa Cruz de Bravo, San Miguel Tulancingo, Santa María Tataltepec, Tlacotepec Plumas,</p>	
--	---	--

		Santiago Lalopa, San Pedro Topiltepec, San Miguel Yotao, Magdalena Mixtepec, Santa María del Rosario, Santiago Tillo, San Juan Yatzona, Santiago Miltepec, San Francisco Nuxaño, Magdalena Zahuatlán, San Francisco Teopan, San Juan Chicomezúchil, Santiago Zochila, La Trinidad Vista Hermosa, San Miguel del Río, Santa María Yalina, Santo Domingo Tonaltepec, San Antonio Acutla, Santiago Nejapilla, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Miguel Tecomatlán, San Mateo Tlapiltepec, San Pedro Yucunama, Santo Domingo Tlatayápam, Santa Magdalena Jicotlán, Santiago Tepetlapa, Estado de Oaxaca	
27	FET071826CO-100817	Querétaro, San Juan del Río, El Marqués, Corregidora, Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Pedro Escobedo, Tequisquiapan, Colón, Huimilpan, Pinal de Amoles, Ezequiel Montes, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Tolimán, Peñamiller, Arroyo Seco, San Joaquín, Estado de Querétaro; San Miguel de Allende, Dolores Hidalgo cuna de la independencia n, Acámbaro, Salvatierra, San Luis de la Paz, Yuriria, Cortazar, Apaseo el Grande, Santa Cruz de Juventino Rosas, Comonfort, Uriangato, Jerécuaro, Apaseo El Alto, San José Iturbide, Moroleón, Villagrán, Tarimoro, San Diego de la Unión, Jaral del Progreso, Doctor Mora, Victoria, Tierra Blanca, Tarandacua, Xichú, Coroneo, Santiago Maravatio, Atarjea, Santa catarina, Celaya, Estado de Guanajuato;	\$36,090,460.32
28	FET071884CO-100817	Cozumel, Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo	\$128,109.08
29	FET071885CO-100817	Benito Juárez, Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo	\$860,148.27
30	FET071871CO-100817	Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Estado de Quintana Roo	\$431,059.82
31	FET071829CO-100817	San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Matehuala, Mexquitic de Carmona, Ciudad Fernández, Villa de Reyes, Santa María del Río, Villa de Ramos, Ciudad del Maíz, Guadalcázar, Cerritos, Salinas, Charcas, Moctezuma, Zaragoza, Ahualulco, Cárdenas, El Naranjo, Rayón, Cedral, Venado, Villa Hidalgo, Villa de Arriaga, Villa de Arista, Villa Juárez, Villa de Guadalupe, Catorce, Santo Domingo, San Ciro de Acosta, Santa Catarina, Alaquines, Tierra Nueva, Vanegas, San Nicolás Tolentino, Lagunillas, Armadillo de los Infante, Villa de la Paz, Cerro de San Pedro, Estado de San Luis Potosí	\$17,161,926.12
32	FET071830CO-100817	Navolato, Mocorito, Badiraguato, Elota, Cosalá, Culiacán, Estado de Sinaloa	\$7,453,396.54
33	FET071852CO-100817	Ahome, Guasave, Sinaloa, El Fuerte, Choix, Angostura, Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa	\$6,724,587.04
34	FET071864CO-100817	Mazatlán, Rosario, Escuinapa, Concordia, San Ignacio, Estado de Sinaloa	\$4,079,812.52
35	FET071831CO-100817	Ures, Cumpas, Sahuaripa, Carbó, Moctezuma, Baviácora, Opodepe, Tepache, La Colorada, Nácori Chico, Aconchi, San Miguel de Horcasitas, Villa Hidalgo, Soyopa, Arivechi, Rayón, San Pedro de la Cueva, Banámichi, Villa Pesqueira, Mazatán, Bacadéhuachi, Bacerac, Huachinera, Granados, Huépac, Bacanora, Huásabas, Divisaderos, San Felipe de Jesús, San Javier, Hermosillo, Estado de Sonora	\$5,914,501.68
36	FET071863CO-100817	Cajeme, Navojoa, Huatabampo, Etchojoa, Alamos, Bácum, Rosario, Yécora, Quiriego, Suaqui Grande, Onavas, Estado de Sonora	\$4,941,507.15
37	FET071886CO-100817	Nogales, Caborca, Agua Prieta, Puerto Peñasco, Cananea, Magdalena, Nacozi de García, Santa Ana, General Plutarco Elías Calles, Pitiquito, Imuris, Altar, Fronteras, Benjamín Hill, Naco, Arizpe, Sáríc, Trincheras, Tubutama, Bavispe, Bacoachi, Santa Cruz, Cucurpe, Atil, Oquitoa, Estado de Sonora	\$3,957,557.24
38	FET071851CO-100817	Guaymas, Empalme, Estado de Sonora	\$1,315,546.17
39	FET071827CO-100817	Palenque, Salto de Agua, Reforma, Pichucalco, Juárez, Ostuacán, Amatán, Catazajá, Ixtacomitán, Ixhuatán, Solosuchiapa, La Libertad, Ixtapangajoyá, Chapultenango,	\$2,424,635.24

		Francisco León, Sunuapa, Estado de Chiapas; Centro, Cárdenas, Comalcalco, Huimanguillo, Macuspana, Cunduacán, Centla, Paraíso, Jalpa de Méndez, Nacajuca, Balancán, Tenosique, Teapa, Tacotalpa, Jalapa, Emiliano Zapata, Jonuta, Estado de Tabasco;	
40	FET071865CO-100817	Córdoba, Orizaba, Tierra Blanca, Río Blanco, Camerino Z. Mendoza, Cosamaloapan de Carpio, Huatusco, Nogales, Fortín, Tres Valles, Ixtaczoquitlán, Cuittáhuac, Paso del Macho, Rafael Delgado, Atzacan, Ixhuatlán del Café, Amatlán de los Reyes, Tezonapa, Yanga, Omealca, Cuichapa, Mariano Escobedo, Playa Vicente, Zongolica, Coscomatepec, Isla, José Azueta, Atoyac, Comapa, Acultzingo, Totutla, La Perla, Maltrata, Tehuipango, Soledad Atzompa, Chacaltianguis, Zentla, Tequila, Calcahualco, Alpatláhuac, Mixtla de Altamirano, Tepatlaxco, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Atlahuilco, Tomatlán, Otatitlán, Tenampa, Tlaquilpa, Huiloapan de Cuauhtémoc, Tlacojalpan, Astacinga, Texhuacán, Xoxocotla, Los Reyes, Naranja, Tlacotepec de Mejía, Tlilapan, Sochiapa, Tuxtilla, San Andrés Tenejapan, Magdalena, Coetzala, Aquila, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	\$1,574,388.43
41	FET071866CO-100817	Zaragoza, Ahuazotepec, Tlapacoya, Atlequizayan, Teziutlán, Huauchinango, Xicotepec, Venustiano Carranza, Cuetzalan del Progreso, Tenampulco, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, Hueytamalco, Xiutetelco, Pantepec, Francisco Z. Mena, Pahuatlán, Tlacuilotepec, Tlaola, Huehuetla, Chignautla, Atempan, Jopala, Zihuateutla, Jalpan, Olintla, Ahuacatlán, Chiconcuautla, Xochitlán de Vicente Suárez, Acateno, Naupan, Huitzilán de Serdán, Tepetzintla, Hermenegildo Galeana, Cuautempan, Hueyapan, Honey, Juan Galindo, Ayotoxco de Guerrero, Tlaxco, Tuzamapan de Galeana, Yaonáhuac, Ixtepec, Hueytlalpan, San Felipe Tepatlán, Zapotitlán de Méndez, Jonotla, Amixtlán, Xochiapulco, Teteles de Avila Castillo, Nauzontla, Tepango de Rodríguez, Caxhuacan, Zongozotla, Zoquiapan, Camocuautla, Coatepec, Estado de Puebla; Poza Rica de Hidalgo, Tuxpan, Papantla, Martínez De La Torre, Pánuco, Tlapacoyan, Cerro Azul, Tantoyuca, Álamo Temapache, Coatzintla, Naranjos Amatlán, Gutiérrez Zamora, Tihuatlán, Cazones de Herrera, Villa Aldama, Chicontepec, Misantla, Altotonga, Ixhuatlán de Madero, Atzalan, Pueblo Viejo, Tempoal, Tamiahua, Ozuluama de Mascareñas, Jalacingo, Tecolutla, Espinal, El Higo, Juchique de Ferrer, Coyutla, Castillo de Teayo, Huayacocotla, Vega de Alatorre, Platón Sánchez, Benito Juárez, Chontla, Tampico Alto, Chinampa de Gorostiza, Tantima, Coxquihui, Chalma, Yecuatla, Ilimatlán, Ixcatepec, Zozocolco de Hidalgo, Tamalín, Citlaltépetl, Zontecomatlán de López y Fuentes, Tlachichilco, Nautla, Filomeno Mata, Mecatlán, Texcatepec, Zacualpan, Tlacolulan, Tancoco, Chiconamel, Colipa, Tenochtitlán, Tatatila, Chumatlán, Las Minas, Tepetzintla, Coahuatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;	\$2,897,072.98
42	FET071824CO-100817	Mérida, Tizimín, Umán, Valladolid, Kanasin, Progreso, Tekax, Ticul, Motul, Oxkutzcab, Hunucmá, Izamal, Peto, Chemax, Maxcanú, Halachó, Tecoh, Tixkokob, Yaxcabá, Acanceh, Tzucacab, Espita, Muna, Temozón, Sotuta, Akil, Tinum, Tekit, Buctzotz, Panabá, Temax, Dzidzantún, Conkal, Seyé, Chichimilá, Cacalchén, Timucuy, Celestún, Dzilam González, Homún, Hocabá, Abalá, Baca, Hochtún, Tixcacalcupul, Maní, Kantunil, Cansahcab, Kinchil, Teabo, Chankom, Samahil, Opichén, Dzán, Dzitás, Tixpéhual, Calotmul, Cuzamá, Tixmehuac, Tahmek, Tekantó, Chikindzonot, Sacalum, Huhí, Chocholá, Tetiz, Tunkás, Cenotillo, Sucilá, Mama, Chicxulub Pueblo, Kopomá, Telchac Pueblo, Chumayel, Santa Elena, Uayma, Chapab, Sinanché, Xocchel, Dzemul, Ixil, Tahdziú, Río Lagartos, Ucú, Mocochoá, Dzoncauich, Muxupip, Mayapán, Dzilam De Bravo, Tekom, Yaxkukul, Tekal De Venegas,	\$2,378,614.72

	Chacsinkín, Tepakán, Cantamayec, Yobain, Bokobá, Teya, Suma, Kaua, San Felipe, Sanahcat, Telchac Puerto, Cuncunul, Quintana Roo, Sudzal, Estado de Yucatán	
	Total (INPC mayo 2017)	\$1,919,650,510.61

Los montos de contraprestación señalados en la tabla anterior son independientes de la obligación del concesionario para pagar los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias que correspondan.

Como se señaló anteriormente, el Tribunal ordenó al Instituto considerar el monto que fue pagado en 2017 por **\$ 1,921,428,781.00 pesos, dicha cantidad es superior en \$ 1,778,270.00 pesos a la propuesta**. Conforme a lo anterior, y en estricto cumplimiento de lo mandatado por la Autoridad Judicial, el concesionario cubrió el monto total que se propone con el total realizado en 2017, razón por la cual no se requerirá pago adicional alguno.

Cabe señalar que se deja a salvo el derecho del concesionario de solicitar la devolución de la diferencia total por \$ 1,778,270.00 pesos, señalada en el párrafo previo.

[...]

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”; 7, 15, fracción VIII, 99 y 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 19, 27 y 29, fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se solicita atentamente opinar el monto de contraprestación propuesto para DIGICRD, S.A. de C.V. (actualmente DUONO, S.A. de C.V.) para lo cual se anexa un archivo Excel que contiene los cálculos realizados para obtener el monto de contraprestación que se propone en el presente oficio” (Sic).

En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 349-B-223 de fecha 22 de junio de 2022, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió su opinión no vinculante respecto al análisis del monto de contraprestación realizado conforme a lo establecido en la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021 por la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, señalando lo siguiente:

“Resolución de inconformidad

De acuerdo con lo expuesto por el Instituto en su oficio de solicitud IFT/222/UER/071/2022, de la Resolución de la Inconformidad 1/2021 se desprende que, a juicio del Tribunal Colegiado, el Instituto incurrió en defecto y en exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020, dictada en el amparo en revisión R.A. 111/2019, las razones se presentaron por el Instituto en su oficio ya citado, mismas que a continuación se resumen:

- El Tribunal consideró que, si bien el Instituto citó la Resolución Gaudiano indicando que es un referente nacional, el IFT no razonó su aplicabilidad o la manera en que impactó en su determinación ese referente, es decir, no explicó cómo es que la Resolución Gaudiano fue considerada en la metodología empleada.
- A juicio del Tribunal, el Instituto incurrió en exceso debido a que determinó la contraprestación sin considerar la época, es decir, no atendió a la fecha en la que se resolvió la autorización (14 de junio de 2017), y tampoco consideró que la contraprestación original fue pagada el 7 julio de 2017. Asimismo, el Tribunal indica que del fallo protector no se desprende que haya

facultado al Instituto a actualizar la contraprestación que debe cubrir la quejosa, en ese sentido el IFT detalla lo siguiente:

- el Tribunal en la Resolución de inconformidad 1/2021 ordena al Instituto a retrotraerse al momento de la autorización de 2017 y no faculta al Instituto a llevar a cabo actualización al monto que se determine.
- el Tribunal ordena al Instituto considerar que la contraprestación originalmente determinada fue pagada el 7 de julio de 2017.
- Asimismo, el Tribunal cita el principio *non reformatio in peius*, el cual implica que cuando se otorga la protección constitucional a la parte quejosa, la autoridad al dar cumplimiento al fallo protector no debe causar un perjuicio idéntico o mayor al ocasionado en el acto motivo de amparo. Considerando este principio, el IFT llega a la interpretación de que la contraprestación total que fije el Pleno del Instituto no puede ser igual o mayor a la ya establecida.

Por lo anterior, el IFT considerando tanto los elementos expuestos en la Resolución de la inconformidad y los de la ejecutoria original, realiza un ajuste a la metodología con el fin de cumplir con lo dispuesto por el Tribunal atendiendo el principio *non reformatio in peius*, el cual le prohíbe causar un perjuicio idéntico o mayor a la quejosa, e informa que someterá a consideración del Pleno del Instituto lo siguiente:

- a. Los razonamientos de aplicabilidad establecidos en la Ejecutoria de amparo de fecha 18 de junio de 2020 y una explicación del impacto en el mercado.
- b. La explicación de la inclusión de la Resolución Gaudiano en la metodología empleada.
 - a. Un nuevo aprovechamiento que se encuentra actualizado por inflación a mayo de 2017, que resulta menor al originalmente fijado en la resolución P/IFT/140617/335 de fecha 14 de junio de 2017, por un monto de \$1,919,650,510.61 (Mil novecientos diecinueve millones seiscientos cincuenta mil quinientos diez pesos 61/00 M.N).

El IFT informa que considerando que DUONO acreditó el pago de \$1,921,428,780.00 pesos con fecha de 7 de julio de 2017, el Instituto determina que la empresa cubrió el monto total que prevé establecer, por lo cual no requerirá pago adicional alguno, dejando a salvo el derecho del concesionario de solicitar la devolución de la diferencia por un total de 1,778,270.00 pesos

Sobre el particular, esta Secretaría emitió su opinión sobre el monto del aprovechamiento a fijarse a DIGICRD. S.A. de C.V. mediante el oficio 349-B-373 de fecha 28 de septiembre de 2020, solicitado por el Instituto mediante el oficio IFT/222/UER/IFT/073/2022 de fecha 2 de septiembre de 2020, por la prórroga y autorización de servicios adicionales de 42 títulos de concesión en la banda de 2500 MHz, para dar cumplimiento a la resolución de amparo en revisión R.A. 111/2019, emitida el 18 de junio de 2020 por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Ahora bien; considerando que el aprovechamiento propuesto por el Instituto mediante su oficio IFT/222/UER/071/2022 se determina en estricto apego a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el recurso de inconformidad 1/2021, en sesión de fecha 21 de octubre de 2021, se considera que esta Unidad no tiene injerencia en la definición del aprovechamiento que se prevé fijar al concesionario DUONO, S.A. de C.V., por lo que únicamente toma nota de las modificaciones que el Instituto prevé realizar a la metodología de cálculo y al aprovechamiento que prevé fijar en este caso particular.” (Sic)

Finalmente, se precisa señalar que mediante diverso IFT/222/UER/DG-EERO/138/2022, notificado vía correo electrónico el 23 de junio de 2022, la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales remitió a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, el análisis del monto de contraprestación propuesto de conformidad con lo indicado en la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021 , de la siguiente manera:

[...]

Al respecto, se anexan los oficios IFT/222/UER/071/2022 y No. 349-B-223, mediante los cuales la UER solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) la opinión de los montos de contraprestación que deberá pagar DIGICRD, S.A. de C.V. (actualmente DUONO, S.A. de C.V.), y la SHCP emitió su opinión, respectivamente.

Además, le comento que en su opinión la SHCP señaló lo siguiente:

*“El IFT informa que considerando que DUONO acreditó el pago de \$1,921,428,780.00 pesos con fecha de 7 de julio de 2017, **el Instituto determina que la empresa cubrió el monto total que prevé establecer, por lo cual no requerirá pago adicional alguno, dejando a salvo el derecho del ccesionario de solicitar la devolución de la diferencia por un total de 1,778,270.00 pesos***

[...]

*Ahora bien; **considerando que el aprovechamiento propuesto por el Instituto mediante su oficio IFT/222/UER/071/2022 se determina en estricto apego a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el recurso de inconformidad 1/2021, en sesión de fecha 21 de octubre de 2021, se considera que esta Unidad no tiene injerencia en la definición del aprovechamiento que se prevé fijar al concesionario DUONO, S.A. de C.V., por lo que únicamente toma nota de las modificaciones que el Instituto prevé realizar a la metodología de cálculo y al aprovechamiento que prevé fijar en este caso particular.***”

En este orden de ideas, cabe recordar que el Segundo Tribunal Colegiado ordenó al Instituto considerar el monto que fue pagado en 2017 por \$1,921,428,781.00 pesos, dicha cantidad es superior en \$1,778,270.00 pesos a la propuesta realizada por el Instituto a la SHCP por un total de \$1,919,650,510.61 pesos. Conforme a lo anterior, y en estricto cumplimiento de lo mandado por la Autoridad Judicial, el concesionario cubrió el monto total que se propone con el pago total realizado en 2017, razón por la cual no se requeriría pago adicional alguno.

Cabe señalar que, en opinión de esta Dirección General, no se observa inconveniente alguno en dejar a salvo el derecho del concesionario de solicitar la devolución de la diferencia total por \$1,778,270.00 pesos, señalada en el párrafo previo, con base en la determinación judicial de referencia.” (Sic)

De las transcripciones anteriores se desprende que, de conformidad con lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021, mediante la cual declaró fundado el recurso de inconformidad promovido por Duono, S.A. de C.V., este Instituto incurrió en defecto y en exceso al dar

cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 111/2019, a través de la Resolución P/IFT/181120/405.

En ese sentido, el tribunal en la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021, ordena a este Instituto a retrotraerse al momento de la autorización del servicio adicional llevada a cabo en el año 2017 y no lo faculta para que lleve a cabo una actualización al monto de contraprestación que se determine. Por lo tanto, la contraprestación que pudiera ser fijada por este Pleno no podría ser igual o mayor a la ya establecida en el año 2017. Por lo anterior, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto realizó un ajuste a la metodología del cálculo de la propuesta del monto de la contraprestación con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021, mismas que este órgano constitucional autónomo, a través de su Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión, hace suyas en la presente Resolución. En particular, los ajustes realizados son los siguientes:

- 1. Inclusión de los razonamientos de aplicabilidad establecidos en la ejecutoria de amparo de fecha 18 de junio de 2020 y una explicación del impacto en el mercado.** Se incluyen los razonamientos respecto del impacto y la aplicabilidad de la Resolución Gaudiano, como referente nacional, en la determinación del nuevo monto de contraprestación, tomando en consideración tanto lo dispuesto en la ejecutoria al amparo en revisión R.A. 111/2019, como lo determinado en la Resolución al Recurso de Inconformidad INCON 1/2021.
- 2. Explicación de la inclusión de la Resolución Gaudiano en la metodología empleada.** Se explica por qué la contraprestación determinada en la Resolución Gaudiano no se puede aplicar directamente a la cobertura concesionada a Duono, S.A. de C.V., ya que aunque sea una referencia nacional en términos establecidos por la autoridad judicial, su alcance sigue siendo local, motivo por lo cual se realizó un ajuste a la referencia de la Resolución Gaudiano para ser incorporada al resto de las referencias de valor de mercado para poder establecer la contraprestación correspondiente. En ese sentido, la nueva propuesta de contraprestación está calculada con base en: i) referencias de licitaciones de la banda de 2.5 GHz en el mercado internacional y ii) la Resolución Gaudiano como referencia nacional de mercado.
- 3. Modificación de la metodología inicialmente propuesta con el objetivo de definir una contraprestación que no sea igual o mayor a la ya establecida en 2017.** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 111/2019, y tomando en consideración lo dispuesto en la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021, se consideró que la metodología utilizada por este Instituto para fijar el nuevo monto de contraprestación a Duono, S.A. de C.V., debe atender el principio "*non reformatio in peius*", el cual establece que no se debe causar un perjuicio idéntico o mayor al momento de fijar dicho monto de contraprestación, por lo que este monto no puede ser igual o mayor a lo

determinado con anterioridad por este Instituto. Al respecto, el monto de la contraprestación que se determina con base en la propuesta de la Unidad de Espectro Radioeléctrico es menor al establecido en el año 2017, por lo que cumple con la atención del principio “*non reformatio in peius*” y que corresponde a las consideraciones imperantes al momento en el que se dictó la resolución P/IFT/140617/335 emitida por el Pleno de este Instituto, con lo cual se atiende lo ordenado por el Tribunal respecto a retrotraerse a ese instante.

4. **Consideración del monto que fue pagado en 2017.** Este Instituto, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico tomó en consideración lo pagado en el año 2017 por Duono, S.A. de C.V. en cumplimiento a lo dispuesto en el Resolutivo Tercero de la Resolución P/IFT/140617/335, al momento de realizar el nuevo análisis del monto de contraprestación.

De esa manera, con base en lo anterior, se determina un monto de contraprestación por la cantidad de **\$1,919,650,510.61** (mil novecientos diecinueve millones seiscientos cincuenta mil quinientos diez pesos 61/100 M.N), cantidad que es menor a lo enterado a la Tesorería de la Federación en el año 2017, la cual ascendió a **\$1,921,428,781.00** (mil novecientos veintiún millones, cuatrocientos veintiocho mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), lo anterior por concepto de la autorización de servicios adicionales a que se refiere la Resolución P/IFT/140617/335 emitida por el Pleno de este Instituto.

Por lo tanto, en estricto cumplimiento a lo mandado por la autoridad judicial, Duono, S.A. de C.V. cubrió el monto total que se determina en la presente Resolución con lo enterado a la Tesorería de la Federación en el año 2017, **motivo por lo cual no se requerirá de algún pago adicional.**

Asimismo, se precisa señalar que existe una diferencia a favor del concesionario por la cantidad pagada a la Tesorería de la Federación en el año 2017, así como la cantidad pagada por la que pretendía dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando Segundo y Resolutivo Segundo de la Resolución P/IFT/181120/405, la cual recae en el supuesto de entero de una contraprestación en exceso conforme lo señala la autoridad judicial. Así, esta autoridad regulatoria estima que con la presente determinación de una nueva contraprestación y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021, se presenta una diferencia a favor del concesionario cuyo saldo queda como sigue:

Diferencia total a favor del concesionario (pesos)

Cantidad pagada en el año 2017 (A)	Cantidad por la que pretendió dar cumplimiento a la Resolución P/IFT/181120/405 (B)	Cantidad determinada en la presente Resolución (C)	Diferencia a favor del concesionario. (A+B-C)
1,921,428,781.00	13,024,064.00	1,919,650,510.61	14,802,334.39

De lo anterior se desprende que Duono, S.A. de C.V. ha cubierto la cantidad fijada por el monto de contraprestación que se determina en el presente acto, y cuenta con una diferencia a favor, motivo por lo cual el Pleno de este Instituto debe dejar a salvo el derecho del concesionario de solicitar la devolución correspondiente ante la autoridad hacendaria, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad fiscal aplicable. En consecuencia, esta autoridad regulatoria atiende lo ordenado por la autoridad judicial en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 111/2019, así como en la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021.

Por lo anteriormente señalado, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el Amparo en Revisión R.A. 111/2019, del recurso de inconformidad INCON 1/2021 y con fundamento en los artículos 6o. Apartado B fracción II, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto Transitorio del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Octavo Transitorio del *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6, fracción IV, 15, fracciones VIII y LVII, 16, 17, fracción I, 100 y 177, fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracciones I, XV y XXXVIII, 27, 29, fracción VII, 32 y 33, fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se deja insubsistente la *“Resolución mediante la cual Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 111/2019 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República”*, con número P/IFT/181120/405, aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXII Sesión Ordinaria celebrada el 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 111/2019 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Segundo.- Se deja sin efectos el Considerando Tercero denominado *“Determinación de la Contraprestación”* y el Resolutivo Tercero de la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la prestación del servicio de acceso inalámbrico en los*

cuarenta y dos títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, modificados y prorrogados el 6 de septiembre de 2013 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de DIGICRD, S.A. de C.V.”, con número de Acuerdo P/IFT/140617/335, adoptada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIII Sesión Ordinaria celebrada el 14 de junio de 2017.

Tercero.- En estricto cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el amparo en revisión R.A. 111/2019, en el recurso de inconformidad INCON 1/2021, y de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo de la presente Resolución, se determina que la contraprestación por la autorización para la prestación del servicio de acceso inalámbrico a favor de DIGICRD, S.A. de C.V. (hoy Duono, S.A. de C.V.), otorgada mediante Resolución P/IFT/140617/335 de fecha 14 de junio de 2017, es de \$1,919,650,510.61 pesos (Mil novecientos diecinueve millones seiscientos cincuenta mil quinientos diez pesos 61/100 M.N.), cantidad que se tiene por cubierta con el pago de \$1,921,428,781.00 pesos (Mil novecientos veintiún millones cuatrocientos veintiocho mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) realizado el 7 de julio del 2017 por la empresa DIGICRD, S.A. de C.V. (hoy Duono, S.A. de C.V.).

Cabe señalar que, queda a salvo el derecho de Duono, S.A. de C.V. para solicitar ante las autoridades hacendarias la diferencia total de \$1,778,270.39 pesos (Un millón setecientos setenta y ocho mil doscientos setenta pesos 39/100 M.N.) que resulta de la diferencia del monto de contraprestación enterado a la Tesorería de la Federación el 7 de julio de 2017 y del monto de contraprestación determinado en la presente Resolución, así como el monto por el cual pretendió dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando Segundo y Resolutivo Segundo de la Resolución P/IFT/181120/405 la cual queda insubsistente, cantidad que asciende a \$13,024,064.00 (trece millones veinticuatro mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que, con fundamento en los artículos 52 y 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a efecto de acreditar adecuadamente el cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad INCON 1/2021.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento de Duono, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución.

Sexto.- Inscribese en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificada al interesado.

Séptimo.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a hacer del conocimiento de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y de la Unidad del Cumplimiento el contenido de la presente Resolución, para los efectos conducentes.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/130722/400, aprobada por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 13 de julio de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2022/07/13 10:42 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 18262
HASH:
8EAC3164D36D5F34EE6A222776423145128D64CD1C9509
1591D8343B8B48FD5C

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2022/07/13 10:44 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 18262
HASH:
8EAC3164D36D5F34EE6A222776423145128D64CD1C9509
1591D8343B8B48FD5C

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2022/07/14 2:23 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 18262
HASH:
8EAC3164D36D5F34EE6A222776423145128D64CD1C9509
1591D8343B8B48FD5C

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2022/07/14 10:19 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 18262
HASH:
8EAC3164D36D5F34EE6A222776423145128D64CD1C9509
1591D8343B8B48FD5C

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: **068518**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: **28 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIONES XLII, 176, 177 FRACCIÓN XII y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO iii) Y X INCISO i) y 36 FRACCIÓN IX DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

R E S O L U C I Ó N D E P L E N O

OBJETO: RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 111/2019 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

NÚMERO DE ACUERDO: P/IFT/130722/400

SESIÓN: XV SESIÓN ORDINARIA

FECHA: 13 DE JULIO DE 2022

A T E N T A M E N T E

**ROBERTO FLORES NAVARRETE
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO**

